

FALLA DE ORIGEN

303



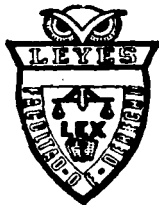
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
ESCUELA DE DERECHO

LA ACCION COMO TITULO VALOR EN LA
SOCIEDAD ANONIMA

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LA C. MA. ESTELA RAMIREZ LOPEZ

No. DE CUENTA: 8655322-5





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A mis padres:

*Porque gracias a su ejemplo y consejos he
logrado llegar hasta este momento, espero
darles un poco de lo mucho que ellos me
han dado.*

Su hija: Escela

INDICE

	Página
INTRODUCCION	4
CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTOS GENERALES	
1. Antecedentes Históricos de la Sociedad Anónima.	8
a) Roma.	8
b) Italia y Holanda	13
c) España.	20
2.- Definición Legal de la Sociedad Anónima	25
3.- Constitución de la Sociedad Anónima	30
CAPITULO SEGUNDO	
ORGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA	
1.- Organó de Administración	47
a) Designación del Administrador	47
b) Facultades del Administrador	62
c) Conclusión del Cargo de Administrador	69
2.- Organó de Vigilancia	73
CAPITULO TERCERO	
LA ACCION EN LA SOCIEDAD ANONIMA	
1.- La Acción como Título-Valor.	82
2.- Firma y Contenido de la Acción	90
3.- La Indivisibilidad e Igualdad de la Acción y Comunidad Jurídica sobre ella.	93
4.- Clasificación de las Acciones	97
a) Según su Relación con el Capital Social	99
I.- Acciones Propias e Impropias.	99
II.- Acciones con Valor Nominal y sin Valor Nominal	99

III.- <i>Acciones de Trabajo .</i>	103
IV.- <i>Acciones de Goce</i>	105
b) <i>Según la Aportación Correspondiente</i>	107
I.- <i>Acciones Liberadas y Pagadoras .</i>	107
c) <i>Según su Circulabilidad</i>	108
I.- <i>Acciones Nominativas y al Portador</i>	108
d) <i>Según su Documentación como Título-Valor</i>	110
I.- <i>Acciones Múltiples</i>	110
e) <i>Según la Expresión de Derechos y Deberes de los Socios</i>	111
I.- <i>Acciones Comunes y Especiales</i>	111
II.- <i>Acciones Ordinarias y Preferentes de Voto Limitado.</i>	112
5.- <i>La Emisión y Transmisión de las Acciones</i>	113
6.- <i>Revindicación y Cancelación de las Acciones</i>	114
 CAPITULO CUARTO	
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	121

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El tema de las sociedades en general reviste particular importancia dentro del derecho mercantil mexicano, ya que éste regula la forma en que se pueden dar las actividades comerciales.

En las leyes mercantiles el legislador mexicano ha procurado plasmar adecuadamente la integración de todas y cada una de las personas morales.

Históricamente las sociedades anónimas encuentran su origen en las Compañías Coloniales, este origen demuestra la importante función económica que las sociedades anónimas desempeñan como instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias o mercantiles, ya que la limitación de las responsabilidades de los socios y la representación de sus aportaciones por medio de acciones título de crédito de fácil circulación permiten recoger grandes capitales, por medio de inversiones de los ahorros de gran número de personas y una distribución efectiva a la circulación de la riqueza del país.

Pero ésta misma acarrea a su vez la necesidad de protección de estos pequeños inversionistas, para evitar que sean defraudados, y por ésta razón, la Ley Mercantil establece bases rigurosas en cuanto a la forma de constitución de éstas sociedades anónimas.

En España aparece regido éste tipo de sociedad en el Código de Comercio promulgado en 1829 y en México en el Código de Lares en 1854, interviniendo el estado en la administración de sociedades considerados como antecedentes de las anónimas actuales.

La sociedad anónima del derecho actual, actúa bajo nombre propio, en que los puestos de socios representan cantidades parciales de una suma total de aportación señalada por los estatutos (división del capital social en acciones) y cuyos socios no pueden ser obligados a realizar más prestaciones que las estatutariamente fijadas (responsabilidad limitada).

En la sociedad anónima ningún socio responde con su patrimonio de las deudas sociales, sólo se ofrece en garantía el capital social por eso aún cuando se disuelvan, los acreedores pueden hacer valer sus créditos contra el patrimonio social y una vez agotado, los acreedores no pueden ir más allá, pues los socios han limitado su responsabilidad al valor de sus acciones.

El accionista arriesga en el peor de los casos, toda la acción.

La sociedad necesita constituirse y funcionar con un capital propio que se integra precisamente por las aportaciones de los socios.

A la doble exigencia de capital social y status se asocia la necesidad de órganos que actúen en la consecución del fin social considerando la necesidad de la existencia de un órgano que opere la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros, así tenemos a los órganos de representación a los cuales se confía la ejecución de los negocios en curso, órganos de vigilancia los cuales aparecen como sobreordenados a los primeros para examinar su gestión y órganos deliberantes en los que se manifiesta la voluntad colectiva o social a la que están sometidos todos los demás órganos, los cuales dependen en su nombramiento, actuación y revocación de éste órgano soberano en la vida interna de la sociedad.

En la acción que es un conjunto de derechos y obligaciones que forman la membresía de un accionista se estudia, la terminología de la acción en sus tres aspectos: la acción como parte del capital social, la acción considerada como título-valor y la acción como conjunto de derechos.

La incorporación material de la acción como parte del capital y como conjunto de derechos, como documento, título apto para circular y transmitir estos derechos, es una exigencia inexcusa del tráfico moderno y acaso haya sido la circunstancia que más eficazmente contribuyó a la expansión de la sociedad anónima.

Las exigencias de claridad y veracidad, comunes a todo balance mercantil, en la sociedad anónima se agudizan por la especial significación de su patrimonio como garantía única de las obligaciones contraídas por la sociedad.

Sólo a través de él, pueden ver los acreedores si existe o no en la sociedad un patrimonio efectivo supeditado a la cifra del capital social, si al final de un ejercicio económico, existen realmente ganancias repartibles, o si la sociedad pretende repartir como tales ganancias, bienes que deban estar afectados al capital indispensable.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

- 1. Antecedentes Históricos de la Sociedad Anónima.*
 - a) Roma .*
 - b) Italia y Holanda*
 - c) España .*
- 2.- Definición Legal de la Sociedad Anónima .*
- 3.- Constitución de la Sociedad Anónima .*

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

a).- ROMA

Para los romanos la figura de la sociedad no tuvo mayor relevancia por el poco interés económico que como ente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio significaba, puesto que se ocuparon más de conquistar territorios que les generaban grandes recursos, y no por los beneficios de un contrato como el de sociedad. El antecedente de la sociedad tiene más importancia para las de carácter mercantil que para las civiles originadas de un contrato de ésta naturaleza.

En efecto, en el primitivo derecho romano la sociedad se configuraba únicamente como una especie de comunidad o como una institución de carácter familiar.

En la época clásica, aquella forma primitiva evolucionó para distinguir comunidad y sociedad reconociendo a ésta como a los contratos de compra-venta, arrendamiento, prestación de servicios y mandato.

Desde sus orígenes, existe en la sociedad la característica de que los socios tienen algo en común, elemento que se presenta en otras instituciones jurídicas como en el matrimonio. Desde entonces se consideró a la sociedad como uno de los contratos bilaterales con

posibilidades para tener más de dos socios vinculados por la confianza recíproca, relación dominada por el principio de la buena fe.

"En Roma el contrato de sociedad sólo era constitutivo de relaciones obligatorias entre los coasociados, sin tener efectos frente a terceros. Es muy dudoso si en el derecho romano se reconoció la personalidad jurídica de la sociedad."⁽¹⁾

Las instituciones previas al derecho actual reconocieron varias formas de las sociedades del derecho romano que poco se diferenciaron de la comunidad de bienes y de la comunidad de personas, en las que se admitía la no responsabilidad del miembro del grupo por los derechos de éste.

De la misma manera se admitió si no la idea de un sujeto abstracto, si la de una subjetividad autónoma del grupo.

Guillermo Floris Margadant nos dice que "La sociedad en Roma es el último de los contratos consensuales y el segundo de los contratos entre personas. Se trataba de un contrato bilateral o multilateral perfecto de buena fe."⁽²⁾

Las partes se obligan a hacer la aportación convenida y a cuidar los intereses de la sociedad, pero como los socios debían conocerse íntimamente, ninguno podía reclamar al otro más de lo que en vista de sus cualidades especiales, podía esperarse de él. De ahí

(1) Barona Graf J. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Edit. UNAM. 1983. P. 405.

(2) Margadant S. Guillermo. *Derecho Romano*. Edit. Esfinge. México. D.F., 1968 P. 408.

que cada socio respondiese sólo de la culpa "Sevis in concreto", cada uno se asociaba con un abstracto "Buen padre de familia", sino con un concreto amigo suyo, cuyos defectos conocía." (3)

Cada socio que obtuviera una ganancia para la sociedad estaba obligado a entregar a los demás una porción de la misma. Por otro lado, cada socio estaba obligado a contribuir con las pérdidas sufridas por los demás en los negocios celebrados para la sociedad.

La sociedad romana, salvo raras excepciones, no era una persona jurídica, un centro de imputación de derechos y deberes; tenía eficacia jurídica interna, no externa, los terceros únicamente tenían que ver con el socio que celebraba un negocio con ellos, repercutiendo los efectos tanto benéficos como perjudiciales, en el patrimonio del socio que lo había realizado, razón por la que debía distribuir sus ganancias y su derecho de recuperar una parte proporcional de las ganancias.

El reparto de pérdidas y ganancias se hacía por partes iguales, salvo acuerdo en contrario, y se hacía estipulando condición especial para el reparto de ganancias, las pérdidas se distribuían en la misma proporción. Igualmente, si no existía pacto en contrario.

"En cuanto a la sociedad formada con un fin ilícito, el derecho romano declaraba que "Delictorum nulla est societas" (una sociedad con objeto delictuoso es nula), de modo que la aportación

(3) *Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge. Méx. D. 7. 1968 P. 403*

hecha por cada socio era un pago sin causa, que podía recuperar por una "Condictio indebiti o una condictio sine causa" (4)

Por regla general todos los socios tenían igual derecho de administrar la sociedad aunque en la práctica solía nombrarse a los administradores o se establecen sectores de administración, encargándose de cada sector uno o más socios.

Se distinguen en el derecho romano los siguientes tipos de sociedades:

a) Dos sociedades universales

b) Dos sociedades particulares

a) Las sociedades universales eran:

1.- La sociedad de todos los bienes que tuvieran los socios; por ejemplo, la formada entre los Filifamilia que no quería dividir la herencia de su padre.

2.- La societas quaestus, que comprendía todas las adquisiciones obtenidas por el esfuerzo propio de los socios; por tanto, no comprendía herencias, legados o donaciones. Esta sociedad era frecuente entre cónyuges.

(4) *Margadant S. Guillermo 7. op. Cit. P. 409*

b).- *Las sociedades particulares eran:*

1.- *Las sociedades que tenían por objeto determinada clase de negocios por ejemplo: las que se dedicaban a la compra de objetos determinados en algún lugar o provincia y venderlos en Roma.*

2.- *La sociedad para la explotación de una cosa determinada.*

Margadant distingue también las causas por las que se extinguía la sociedad que eran las siguientes:

a) Re, por pérdida de su objeto material o por imposibilidad de realizar su fin.

b) Personae, por muerte, "Capitis diminutio" o concurso de un socio, ya que por tratarse de un contrato Iniuri personae, a nadie podía obligarse a continuar una sociedad con herederos del mismo difunto. Incluso la cláusula por la cual una sociedad se obligaba a continuar con los herederos de algún socio difunto era nula.

En el derecho romano, si los socios deseaban continuar la sociedad con los herederos del difunto, necesitaban disolver la antigua sociedad y formar otra nueva.

c) Voluntate, si todos los socios estaban de acuerdo en disolver la sociedad, con la novedad de que se podía liquidar por la voluntad de uno o varios socios.

d) "Actione por el ejercicio de la acción de división" ⁽⁵⁾

(5) Margadant S. Guillermo J. op. Cit. P. 412

Esta sociedad civil, que funcionaba en Roma tanto para actividades económicas y lucrativas como para cuestiones familiares, artísticas o religiosas, dió nacimiento posteriormente a las sociedades comerciales propiamente dichas cuyo fin común consistía en la especulación.

6) ITALIA Y HOLANDA

La sociedad anónima que hoy funciona en el continente europeo es una sociedad comercial basada exclusivamente en aportaciones irrevocables, con partes negociables y un deber de aportación limitado a la cantidad suscrita. Este tipo de sociedad la encontramos en las Compañías coloniales, pero las sociedades anónimas no se convierten en una institución jurídica hasta llegar el Código Francés de Comercio de 1807 y a partir de ahora la materia de sociedades anónimas se reglamentaba, a lo menos en sus rasgos fundamentales, con carácter general, por lo que "El Código Francés de Comercio pone en evidencia la importancia llamada correctamente "La responsabilidad limitada del accionista." (6)

La actual sociedad anónima remonta sus orígenes en la Compañías Francoholandesas y con ellas acaba su historia.

En las Compañías se exponía el dinero y aunque podían lograrse grandes ganancias, podía sufrir grandes pérdidas, las Compañías nacen históricamente de la commenda o participación tácita y de la sociedad de armadores de buques, la más antigua de todas es la Compañía holandesa de las Indias Orientales, que data

(6) *Ascarelli "Derecho Mercantil". Mercantil. Edit. Porvira. 1986. Pp. 139 y 140*

de 1602, de aquí ejerce influencia en la estructura del régimen de las Compañías "De aquí proviene, la responsabilidad limitada del accionista y la fácil negociabilidad de las acciones."⁽⁷⁾

En la sociedad anónima se es socio, miembro de la corporación, por la parte que se posee en el capital social. Los principales armadores de la sociedad se convirtieron en gerentes de la gran Compañía y los partícipes en accionistas o miembros de la persona social. Los aspectos considerados hoy como características de la sociedad anónima sólo se fueron desarrollando como la fácil negociabilidad de las acciones.

Las acciones se extendieron exclusivamente a la orden; en los primeros tiempos, "La fórmula de endoso consistía en transcribir la acción en el libro de acciones sustituyendo el nombre de su actual propietario por el adquirente."⁽⁸⁾

Lentamente, la acción fue evolucionando, hasta convertirse en documento a la orden o en documento al portador; el tránsito de las acciones de a la orden o al portador fue indudablemente, lo que abrió cauce al rasgo que hoy se considera característica sustancial de la sociedad anónima, la responsabilidad limitada.

El accionista queda obligado a dejar su aportación en el fondo social por un lapso de dieciseis años. "El carácter negociable de las acciones venía a representar, una compensación por la no

(7) *Rehnc Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil. Edit. UCHAM. 1941 P. 382.*

(8) *Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. 1986. P. 279*

reembosabilidad de las aportaciones." (9) El accionista tenía en sus manos la posibilidad de vender la acción, realizando así su valor en dinero.

El eje en la organización de las sociedades anónimas es la junta general de accionistas; a través de ella ejercita el accionista sus derechos sociales de soberanía. En las Compañías holandesas y francesas, el derecho de los socios a intervenir en la gestión de los negocios sociales residía en manos de los principales interesados.

De los destinos de la Compañía holandesa eran árbitros los principales interesados, en unión de los gerentes quienes representaban a la sociedad en sus relaciones con terceros; los principales interesados eran gerentes de la Compañía por derecho propio.

Es significativo que encontremos ya una junta anual que han de celebrar estos socios, esta junta delibera acerca de los puntos más importantes y aprueba las cuentas presentadas anualmente por la gerencia.

Entre las facultades de la junta general figura; la de tomar acuerdos acerca de los dividendos a repartir, y además la de nombrar a los directores, dándoles incluso instrucciones obligatorias.

Se mantenía la norma de que para participar en la junta general era requisito indispensable poseer cierto número de acciones, por lo que no se había llegado todavía a reconocer en la acción como

(9) Garrigues Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Edit. Porrúa. 1978. P. 359

tal, por principio, la fuente del derecho del socio a intervenir en la gestión de la sociedad. En cambio, se procuraba contrarrestar la prepotencia de los grandes accionistas, limitando el derecho de voto de las acciones poseídas por un socio.

"La reglamentación del derecho de voto y sobre todo el régimen de los asuntos confiados a la competencia, cada vez más extensa, de la junta general, imprime a ésta el sello de órgano genuino de la sociedad" (10)

Las Compañías Italianas presentan su junta general no ejerciendo ningún papel importante y sus principales atribuciones seguían concentradas en manos de socios de mayor cuantía. En las Compañías Francesas, aquí los principales interesados no actuaban como órgano ni en representación de la totalidad de los accionistas, sino por derecho propio. Prevalece el carácter de asociación, desempeñan de por vida un cargo de autoridad del que sólo se les puede despojar por razones especiales, tales como el ejercicio de empresas que compiten con la sociedad, concurso de acreedores, etc. Los contables, cajeros y demás empleados de la empresa se encuentran unidos por una relación de servicios, y no con la Compañía.

El director de la Compañía Italiana es nombrado por la junta general y por tiempo determinado; sólo en casos excepcionales lo nombra la ley. Desde el Código de Comercio, el director tiene la

(10) *Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Edit. Peruvia. 1980. p. 279*

consideración de mandatario; su posición que se le puede privar en todo momento por revocación del cargo, es derecho privado.

Cada Compañía colonial surge con individualidad propia, las Compañías coloniales no estaban sujetas a una disciplina sino que cada uno encuentra su fundamento en una carta de autoridad pública por la cual se define la constitución y la personalidad de la Compañía así como obligaciones, derechos y privilegios.

"Los nombres de acción y accionista para designar a las partes y los coparticipes son expresiones perfectamente originales; estos términos nacen en Holanda, y de aquí pasan con la organización de la Compañía, a países escandinavos, a Francia, y por último a Italia."⁽¹¹⁾

En las Compañías coloniales ya existían las características fundamentales que hoy son peculiares de la sociedad anónima: limitación a la responsabilidad de los socios y división del capital en acciones; esto es que las participaciones de los diversos socios se han incorporado a títulos fácilmente circulables; de este modo, la persona del socio es indiferente a la individualización de la sociedad.

La Compañía sólo rendía cuentas después de realizada la empresa para la que se fijaba un plazo de diez años; al accionista se le reembolsaba la suma principal (aportación) más la ganancia. Las aportaciones eran desiguales, tampoco se fijaba una cifra total para

(11) Goldsmith Roberts. *Curso de Derecho Mercantil*. Edit. Esjingo. P. 38

las aportaciones, la tendencia era reunir sólo lo necesario para la navegación.

La Compañía Colonial Holandesa de las Indias (1602) parece proceder del condominio naval germánico y de algunos precedentes italianos como la Casa de San Jorge, es por eso la responsabilidad limitada del derecho marítimo en la que desarrolló así una compleja actividad comercial.

Afirma Ascarelli "Sus participantes eran sólo acreedores de la República de Génova y no estaban expuestos a otro riesgo que al de perder su propio crédito este se encontraba representado por títulos circulantes en comercio." (12)

Los portadores de títulos de la deuda pública en las ciudades italianas del renacimiento eran portadores de títulos fácilmente circulables, garantizados con el producto de determinado impuesto. Con frecuencia se reunían en asociaciones que a su vez obtuvieron la administración o la propiedad de los bienes destinados a garantizar la función de los títulos.

De esta manera los títulos continuaban otorgando obligaciones, pero pasaban a representar títulos de participación en la gestión de bienes que administrados por los propios acreedores, los garantizaban.

Por esto eran títulos de participación pero con responsabilidad limitada de los participantes. El Banco de San

(12) Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Edit. Porrás. 1980. Pp. 128 y 130

Jorge en Génova, constituye el ejemplo de ésta transformación. Por eso la circulabilidad de las acciones encontraría un precedente en la circulabilidad de los títulos obligacionales.

No obstante la crisis en el desarrollo de la sociedad anónima que al poco tiempo se extendieron a nuevos campos (al seguro, los transportes, etc.) fue simultáneo el desenvolvimiento económico moderno. En las Compañías se terminó la distinción entre los accionistas y los órganos sociales y las funciones de estos.

Se introducen las acciones al portador, se precisan los caracteres de la responsabilidad limitada y se precisa el concepto de capital social.

Algunas de las principales Compañías eran: "Compañía de las Indias Occidentales (1621), Compañía Inglesa (1612), Compañía Danesa de las Indias Orientales (1616), Compañía Portuguesa de las Indias Orientales (1649), Compañía Francesa de las Indias Orientales y Occidentales (1664)." ⁽¹²⁾

Este origen demuestra la importante función económica que las sociedades anónimas desempeñan como instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias o mercantiles, ya que la limitación de las responsabilidades de los socios y la representación de sus aportaciones por medio de acciones, títulos de crédito de fácil circulación, permiten recoger grandes capitales, por medio de

(12) *Rodolfo Fischer. Las Sociedades Anónimas. su Régimen Jurídico. Edit. Poncia. 1978. Pp. 20 y 21*

pequeñas inversiones de los ahorros de gran número de personas y una contribución efectiva a la circulación de la riqueza del país.

Pero ésta misma facilidad acarrea a su vez la necesidad de protección de estos pequeños inversionistas, para evitar que sean defraudados, y por esta razón, la Ley Mercantil establece bases rigurosas en cuanto a la forma de constitución de estas sociedades anónimas.

c) ESPAÑA

Al impulso creador de las grandes Compañías Coloniales no pudo ser ajena España, descubridora de las Indias Occidentales, y cuyos reyes luchaban insistentemente por conservar el primitivo monopolio del comercio Español de ultramar y defenderlo de la durísima competencia de que era objeto por parte de otras naciones europeas cuyo poderío naval aumentaba sin cesar.

Así a principios del siglo XVIII se encuentran ya decretos de creación de grandes Compañías tanto para el comercio de las Indias Occidentales, como para el de las Indias Orientales (Filipinas). Tal es el caso de la Compañía creada en Supúzcoa, hacia el año de 1728 para el tráfico con Caracas y la gran Compañía creada en Cádiz por Felipe V con el nombre de Real Compañía de Filipinas.

"Estas grandes Compañías coloniales holandesas y el Banco de San Jorge Genoués, constituyen, al parecer, dos manifestaciones paralelas diversas por su origen económico y por su configuración jurídica, y que han contribuido conjuntamente en la formación

legislativa y conceptual de la sociedad por acciones contemporáneas, aún cuando hay que reconocer que ésta ha recibido los rasgos principales de su fisonomía más de las Compañías Holandesas que de las Italianas." (14)

Los Códigos de los siglos XVIII y XVIII no contienen una reglamentación de la sociedad anónima. Los rasgos originales de las Compañías holandesas de principios del siglo XVIII los vemos reproducidos en las grandes Compañías que se fundaron sucesivamente en Europa.

El concepto de limitación de responsabilidad por el importe de las acciones suscritas, no se muestra claro en las primitivas Compañías y no se formula legalmente.

En España se ve clara la repercusión de la legislación francesa en el ordenamiento legal de la sociedad anónima. El Código de Comercio de 1829 exigía la aprobación por el Tribunal de Comercio de las escrituras y reglamentos de la Compañía mostrando un sistema de intervención judicial menos riguroso que el Código francés.

"El Código de Comercio Español vigente hay que situarlo dentro del sistema de disposiciones normativas ya que dedica dos secciones (4a. y 5a. del libro II) a regular a las sociedades anónimas

(14) *Angel Velasco Alonso. La Ley de Sociedades Anónimas. Anotaciones. Edt. Arco. 1979. Pp. 89 y 90*

y sus acciones sin exigir para su fundación el requisito previo de una autorización judicial gubernativa."⁽¹⁵⁾

Pero ésta reglamentación tiene en su mayor parte carácter dispositivo siendo muy escasa hasta el punto que puede decirse que nuestro código no nos ofrecía una reglamentación de la sociedad anónima.

Al llegar a la redacción del derecho de sociedades en el Código de Comercio Español optan por olvidar el modelo francés y así se intenta ordenar a la sociedad anónima regida por el principio que antepone la voluntad de los interesados al mandato de la ley, ya que en el Código Francés sometían la fundación de la sociedad anónima al examen y aprobación de una autoridad pública.

Por lo que se olvida la diferencia entre la reglamentación positiva de las sociedades con responsabilidad ilimitada en la que los socios pueden ordenar con una mayor libertad sus recíprocos derechos y obligaciones y la reglamentación coactiva de las sociedades en que la responsabilidad está limitada y en la que no puede haber distinción entre las relaciones internas y externas de la sociedad, quedando la esfera vital de la sociedad sometida a normas imperativas que impidan a los socios ordenar sus derechos y obligaciones, de modo que pueda quedar reducida la garantía que los terceros tienen en el patrimonio social.

(15) Frisch Philipp Walter. La Sociedad Mexicana. Edit. Porrúa. 1980. P. 270

Al amparo de éste régimen de libertad, florecen estatutos de sociedades con disposiciones extrañas pero con la esencia de la sociedad anónima, reconociendo que la honestidad de la vida de los negocios en España, aminora los daños que en cualquier otro país hubiera producido esta falta de un ordenamiento legal adecuado a la importancia de la sociedad anónima.

También el estado Español se auxilió de las sociedades anónimas para el desarrollo del comercio de sus colonias y para realizar las empresas de la colonización. Fueron notables la Real Compañía de Filipinas, la Compañía de Navieros de Málaga y Compañía Marítima de Málaga.

En México, la más antigua sociedad mexicana, a la cual cabe considerar como anónima, es una Compañía de seguros marítimo que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, formada por 46 acciones de \$5000 y una duración de cinco años.

"El 9 de julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimo de la Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital estaba dividido en 80 acciones, y los socios solo respondían de la integración del capital social y sus acciones eran intranferibles." (16)

En el México independiente se encuentran referencias de sociedades que cabe considerar como anónimas en las concesiones

(16) *Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. 1986. P. 342*

para explotar vías férreas y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

Como se ha visto, tales sociedades sólo operaban mediante una concesión del estado, surgen como formas óptimas de captación de ahorros a través de las acciones suscritas y pagadas por los socios, caracterizándose también por la limitación de responsabilidad para ellos, por la existencia de un patrimonio social y autónomo, separado de los socios, y una administración que normalmente no recae en los mismos, sino en el órgano especializado.

Así surgen las sociedades anónimas con personalidad jurídica, naciendo como creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía la actividad comercial.

"Las sociedades anónimas se desenvuelven al parejo del capitalismo, y en verdad constituyen el vehículo o instrumento más sobresaliente y adecuado de su desarrollo; inclusive se puede afirmar sin género de dudas que hoy por hoy, la existencia y supervivencia de la organización capitalista de nuestros países, aún los que están en proceso de desarrollo, como es el caso de México, se basan en la sociedad anónima." (17)

La evolución de las sociedades, principalmente de la anónima, en los países de mayor desarrollo económico corre aparejada con la creciente complejidad de su estructura.

(17) *Banera Graf Jorge Las Sociedades en Derecho Mexicano. Edit. UNAM. 1983. P. 156.*

Simultáneamente tiende a abarcar y comprender el mayor número de socios a través de la oferta y la suscripción pública de acciones. Así misma de la demanda de recepción de préstamos y financiamientos, tanto de la estructura nacional e intencional, como de organismos del exterior.

Estos apoyos derivan del establecimiento de amplias relaciones exteriores con el mercado y el estado, de lo que resulta que son las principales ejecutoras de obras y servicios públicos, así como también los máximos contribuyentes fiscales, dan cabida a su capital y organización interna a sus empleados y trabajadores a través de la participación de las utilidades de la congestión, e inclusive, últimamente a sus proveedores (a través de la tendencia a la agrupación de empresas) y a sus consumidores por virtud de agrupaciones de éstos creados por la legislación para su protección.

2.- DEFINICION LEGAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Tanto por su evolución histórica como por su significación económica e incluso en su concepto positivo hemos considerado a la sociedad anónima como la sociedad de capitales. La importancia del capital en sociedad anónima es fundamental.

Determina en lo interno la posición del socio; sus derechos guardan proporción con la suma de capital aportado y, en lo externo, supone la garantía de los acreedores: la única garantía patrimonial en el tráfico.

La sociedad anónima del derecho actual es una asociación que actúa bajo nombre propio, en que los puestos de socios

representan cantidades parciales de una suma total de aportación señalada por los estatutos (división del capital social en acciones), y cuyos socios no pueden ser obligados a realizar más prestaciones que las estatutariamente fijadas (responsabilidad limitada).

La sociedad es una asociación de aquí que los socios no respondan de las deudas sociales. No es del todo fácil determinar la naturaleza jurídica de la sociedad anónima, los socios reúnen el capital social, normalmente para obtener con él una ganancia y reintegrarse una vez disuelta la sociedad.

El capital social es por tanto, económicamente importante en el mundo jurídico, existe un ser especial que en el terreno material sólo vive y funciona en gracia a los socios y para los socios, engendra una serie de consecuencias, características que si bien no son compatibles con el carácter de la persona jurídica, no encajan tampoco en el tipo normal ideal, que solemos formarnos de estas personas.

"Dos notas esenciales se desprenden de la definición legal de la anónima: su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social, y el carácter de la responsabilidad de los socios que queda limitada al pago de sus acciones, que representan a la vez el importe de sus aportaciones." (18)

Así se explica que la sociedad anónima haya sido concebida de muy diversos modos: primero una sociedad no al modo del derecho

(18) *Soto Álvarez Clemente. Tratado de Derecho Mercantil. Edit. Aenora. 1980. P. 87*

romano precisamente sino una sociedad regular colectiva con capacidad jurídica superior en sus relaciones con el comercio.

La sociedad anónima es una asociación, pero no una persona jurídica en el sentido del derecho romano, ya que sus miembros quedan al margen, como si la sociedad fuera una persona simplemente ficticia a la que se unen en una relación de carácter obligatorio.

"La sociedad anónima es una asociación caracterizada por el hecho de basarse en aportaciones patrimoniales. Todos los miembros de ella se hallan interesados con aportaciones de patrimonio en el capital funcional de la sociedad dividido en acciones y debe fijarse en sus estatutos un capital-acción, capital que ha de reunirse en partes o en porciones y estas son las que dan las normas para la condición de socio." (19)

Los accionistas solo responden de la suma suscrita y en este sentido su responsabilidad es limitada. Ni los estatutos primitivos pueden obligar al socio a realizar una nueva aportación ni puede aumentar la aportación primeramente señalada por medio de una reforma estatutaria.

El autor Arturo Puente y F. nos define la sociedad anónima como: "La sociedad que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos

(19) Fischer Rodolfo. Las Sociedades Anónimas. Edit. Porrúa. 1980. P. 60 y 61

negociables, y que está compuesta exclusivamente de socios que sólo son responsables por el pago de sus acciones." (20)

Su origen demuestra la importante función económica que las sociedades anónimas desempeñan como instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias o mercantiles, ya que la limitación de las aportaciones por medio de acciones, títulos de crédito de fácil circulación, permiten recoger grandes capitales, por medio de pequeñas inversiones de ahorros de gran número de personas y una contribución efectiva a la circulación de la riqueza del país.

Pero esta misma facilidad acarrea a su vez la necesidad de protección de estos pequeños inversionistas, para evitar que sean defraudados, por esta razón, la Ley Mercantil establece bases en cuanto a la forma de constitución de estas sociedades anónimas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Capítulo Uno define a la Sociedad Anónima de la siguiente manera:

"Artículo 87.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones." Se destaca el principio fundamental de la división del capital social en acciones." (21)

La sociedad necesita constituirse y funcionar con un capital propio que se integra precisamente por las aportaciones de los socios.

(20) Arturo Puente F. *Derecho Mercantil*. Edit. Herrero. 1978. P. 78.

(21) Fisher Rodolfo *La Sociedad Anónima. Su Régimen Jurídico*. Edit. Rous 1969 Pp. 98 y 99

La aportación del socio ha de consistir en dinero o en otra clase de bienes apreciables en dinero.

De aquí se infiere ya que la cualidad de socio sólo puede adquirirse mediante una aportación patrimonial.

El capital de la sociedad está dividido en cuotas o partes llamadas acciones incorporadas a títulos de fácil transmisibilidad, la división del capital en acciones es elemento esencial.

"La sociedad anónima del derecho actual actúa bajo un nombre propio, los puestos de los socios representan cantidades parciales de una suma total de aportación y cuyos socios no pueden ser obligados a realizar más prestaciones que las estatutariamente fijadas, (responsabilidad limitada)." (22)

Lo que interesa del socio no es su actividad, sino su aportación patrimonial. Se le valora por lo que tiene en la sociedad y no por lo que es personalmente considerado.

Siendo las aportaciones en dinero fungible, por lo que el socio de la sociedad anónima es sustituible por otros, sin que por ello se afecte la constitución de la sociedad, ya que el socio sólo puede ser el que se obliga a aportar una porción de capital social.

En proporción a ésta prestación de capital se mide la extensión de los derechos sociales y fundamentalmente la participación del socio en la vida de la sociedad y en la distribución de beneficios.

(22) Borrero Graf Jorge Derecho Mercantil Edit. Ros. 1986. P. 268

"Los socios de la sociedad anónima no responderán personalmente de las deudas sociales." (responsabilidad limitada). El socio no se obliga frente a la sociedad a responder ante ella más que por la cuantía de su aportación de antemano fijada.

El accionista arriesga en el peor de los casos, todo lo más su acción. No hay responsabilidad personal del socio por las deudas sociales, sino sólo responsabilidad del patrimonio social. Este patrimonio es la base financiera de la sociedad y no el crédito de los socios.

La denominación social es característica de la sociedad anónima, el empleo de una denominación social que puede formarse libremente aún sin hacer referencia a la actividad principal de la sociedad, y en que en todo caso deberá ser distinta de la de cualquiera otra sociedad ya existente.

La denominación social deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.". La Ley de Sociedades Mercantiles no prevé sanción para el incumplimiento de éste último.

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente. La Ley no impone a la sociedad anónima una denominación adecuada al objeto de la sociedad. Los fundadores son libres de elegir el nombre con el que ha de girar la Compañía.

3.- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Fisher afirma "La sociedad anónima nace en virtud de un acto especial de creación por parte del estado quedando autorizada

para el ejercicio de la actividad especial a que fuera a dedicarse."
(23)

Se trae consigo el principio de la libertad de comercio e industria de asociación y con el la desaparición total de toda reglamentación por el estado de las sociedades anónimas. La creación y el funcionamiento de la sociedad son actos privados.

El estado sólo se reserva el derecho de conceder la autorización para el funcionamiento, previo el examen de los estatutos por ciertas autoridades.

Las sociedades anónimas cayeron en España en un lamentable descrédito por el abuso que se hizo de ellas ya que se dieron escándalos; después existe ausencia de toda concesión previa a la constitución de la sociedad, pero sometida ésta al cumplimiento de una serie de normas restrictivas sobre aportaciones en especie, derechos de los fundadores, así como de otras que persiguen la realización de una amplia y efectiva publicidad.

En México por influencia de la Ley Francesa y de la Española el Código de Comercio de 1884, regula minuciosamente las condiciones de constitución, funcionamiento y publicidad de las sociedades anónimas.

Las diversas formas de constitución en el Código de Comercio Mexicano de 1889 quedan reguladas, la fundación simultánea y la sucesiva en términos semejantes a las de la vigente.

(23) Fisher Rodolfo. La Sociedad Anónima. Su Régimen Jurídico. Edit. Reus. 1969. Pp.58 y 59

En el derecho alemán Garrigues afirma "Que la distinción teórica entre fundación simultánea y sucesiva ya se encontraba en el viejo Código de Comercio Alemán, y el Código de Comercio vigente toma esta distinción que se ha mantenido en la Ley de Sociedad Anónima." (24)

También la doctrina francesa distinguió la constitución entre fundadores de la constitución sucesiva o por constitución simultánea.

El Código de Comercio Italiano admite que la sociedad anónima pueda constituirse con uno o más documentos públicos o por constitución sucesiva. En España faltan totalmente disposiciones sobre este punto, sin embargo la doctrina se refiere a ambas clases de constitución.

En el derecho inglés la distinción entre ambas formas de constitución existía. La constitución simultánea da lugar a las Compañías privadas no están sujetas a las severas formalidades constitutivas y sólo pueden tener un número máximo de socios y sus acciones tienen una capacidad limitada.

Puede decirse que la distinción entre constitución simultánea y sucesiva es casi general en el sistema legislativo y responde a las exigencias de la constitución de sociedades.

De cualquier manera en la práctica predomina la constitución simultánea ya sea real es decir aquella en la que efectivamente los fundadores tienen la intención de permanecer como

(24) *Angel Velasco Alonso. "La Ley de Sociedades Anónimas. Anotaciones y Concordancias." Edit. Reus. 1972. P. 69*

En el derecho alemán Garrigues afirma "Que la distinción teórica entre fundación simultánea y sucesiva ya se encontraba en el viejo Código de Comercio Alemán, y el Código de Comercio vigente toma esta distinción que se ha mantenido en la Ley de Sociedad Anónima." (24)

También la doctrina francesa distinguió la constitución entre fundadores de la constitución sucesiva o por constitución simultánea.

El Código de Comercio Italiano admite que la sociedad anónima pueda constituirse con uno o más documentos públicos o por constitución sucesiva. En España faltan totalmente disposiciones sobre este punto, sin embargo la doctrina se refiere a ambas clases de constitución.

En el derecho inglés la distinción entre ambas formas de constitución existía. La constitución simultánea da lugar a las Compañías privadas no están sujetas a las severas formalidades constitutivas y sólo pueden tener un número máximo de socios y sus acciones tienen una capacidad limitada.

Puede decirse que la distinción entre constitución simultánea y sucesiva es casi general en el sistema legislativo y responde a las exigencias de la constitución de sociedades.

De cualquier manera en la práctica predomina la constitución simultánea ya sea real es decir aquella en la que efectivamente los fundadores tienen la intención de permanecer como

(24) *Angel Velasco Alonso. "La Ley de Sociedades Anónimas, Anotaciones y Concordancias." Edit. Reus. 1972. P. 69*

socios, ya sea supuesta, en la que sociedades o personas físicas asumen el papel de fundadores para transmitir ulteriormente las acciones a otras diversas personas.

En todo tiempo y lugar, desde la época de la monarquía absoluta hasta la del liberalismo democrático, desde Italia a los Escandinavos, el Estado quiso rodear el nacimiento de la sociedad anónima de una serie de garantías que no impone a las demás sociedades dedicadas al comercio.

El momento más peligroso en la vida de la sociedad anónima es el de su constitución, porque en el cruzan múltiples intereses de accionistas presentes y de acreedores y, en general, de personas que han de quedar sometidos luego a las consecuencias de un acto fundacional en el que no intervinieron los intereses de los accionistas presentes y futuros y de los obligacionistas de la sociedad pueden verse amenazados e incluso defraudados en el acto mismo de la constitución social.

La sociedad anónima como toda sociedad mercantil se concibe en un negocio de constitución y nace como persona jurídica a la vida de relación por la inscripción en el Registro Mercantil.

Entre ambos momentos se desarrollan las fases de la constitución, que ofrece mayor complejidad que la constitución de una sociedad personalista por causa de la elevada cuantía de los capitales necesarios a las empresas que suelen estar regidas.

En el período de su constitución la sociedad anónima atraviesa por tres fases decisivas: otorgamiento de la escritura social

y redacción de los estatutos, aportación del capital social, e inscripción del registro.

Escritura social y estatutos: son cosas distintas aun cuando los estatutos formen parte de la escritura. La escritura es el acto generado de la sociedad, es el documento del negocio de la constitución. Los estatutos son su complemento y se refieren al funcionamiento de la sociedad rigen la vida interna de ella.

Aportación del capital social: según nuestro derecho, una de las menciones esenciales de los estatutos y por tanto, de la escritura de constitución, consiste en la determinación del capital social. Mas no basta con determinar la cifra del capital social, hay que aportarlo, si se quiere que ésta cifra corresponda a una garantía real de los acreedores.

Garrigues afirma "La aportación del capital se realiza mediante la suscripción de acciones. La ley habla de asumir cuando las acciones se adquieren por los fundadores en la escritura constitucional y de suscribir en los demás casos (suscripción pública)"⁽²⁵⁾.

No podrá admitirse como válida la suscripción de un capital por fracciones sucesivas, ni sometida a una condición o realizada por persona incapaz.

Inscripción en el Registro Mercantil este es el acto último de la sociedad anónima, por medio de el los acreedores conocen un

(25) Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Reus. 1987. P. 98

extracto de la escritura social, y el texto íntegro de los estatutos. Este tiene efectos constitutivos para la adquisición de la personalidad jurídica.

La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener: – Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.

Objeto de la sociedad, su razón social o denominación.

Su duración, importe del capital social.

Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes el capital sea variable así se expresará indicándose el mínimo.

Domicilio de la sociedad, manera de administrar la sociedad y facultades de los administradores.

Nombramiento de administradores y designación de los que han de llevar la firma social.

Manera de distribuir utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

Importe del fondo de reserva, casos en que la sociedad haya de disolver anticipadamente.

Bases para la liquidación de la sociedad y modo de proceder a elegir los liquidadores cuando no hayan sido designados.

Además de estos requisitos la escritura constitutiva deberá contener:

La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social.

La constitución de las sociedades anónimas reconoce dos formas: la llamada constitución simultánea o por suscripción privada y la sucesiva o por suscripción pública.

CONSTITUCION SIMULTANEA: *Podemos decir que es aquella en la que los socios solemnizan la obligación y realizan sus aportaciones parcialmente al menos en un sólo acto por comparecencia ante notario.*

Se trata de un modo de fundación que requiere la presencia personal de socios o de sus representantes debidamente autorizados. La fundación emplea la unidad del acto en que se realiza y la admisión solemne del contrato que ha de otorgarse ante notario, como fedatario público.

Todas las acciones han de quedar suscritas en ese mismo momento y durante él también ha de realizarse el pago de las aportaciones. Por lo que conviene subrayar que la ley no requiere de modo expreso que las aportaciones se paguen ante notario por lo que basta la simple aclaración de que han sido hechas, para que se considere cumplido el precepto legal.

En el caso de la fundación simultánea, la adhesión al contrato y el pago de aportaciones va acompañado con frecuencia de la declaración de que se hará la primera asamblea general de accionistas para designar al administrador único o al consejo de

administración, el que a su vez se reúne en primera sesión para designar de su seno los cargos correspondientes.

La constitución simultánea se constituye por la comparecencia ante un notario público, de las personas que otorgan la escritura social, y ésta escritura debe contener todos los requisitos que en lo general son necesarios para la constitución de las sociedades e inclusive inscribirse en el Registro Público de Comercio más los siguientes:

I.- Indicación de la parte exhibida del capital social.

II.- Indicación del número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital.

III.- Indicación de la forma y términos en que debe pagarse la parte no pagada de las acciones.

IV.- Nombramientos de uno o varios comisarios.

V.- Facultades de la asamblea general y condiciones para validez de sus deliberaciones, ejercicio del derecho del voto.

Además son requisitos generales de la constitución en esta forma, la reunión de dos socios como mínimo, que suscriban cuando menos una acción cada uno, que el capital este íntegramente suscrito y no sea menor de cincuenta mil nuevos pesos, que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción, cuando haya de pagarse en todo o en parte con bienes distintos del numerario.

La constitución simultánea de la sociedad anónima presenta novedades si se compara con el procedimiento de constitución de otras sociedades.

El capital social que debe estar dividido en acciones es jurídica y económicamente una unidad y debe determinarse cuantía y situación. El órgano de vigilancia es obligatorio.

CONSTITUCION SUCESIVA: *Se caracteriza por el llamamiento, apelación que hacen al público los fundadores (promotores), como forma de obtener la adhesión de los futuros socios, aquella en la que los ofrecimientos de adhesiones hechos por diferentes personas, como resultado de la invitación dirigida al público por los fundadores y el pago de las aportaciones, se realizan paulatinamente, esto es, en diversos momentos consecutivos.*

La fundación sucesiva se desarrolla en tres etapas:

I.- Redacción y Depósito del Programa.

II.- Adhesiones y Aportaciones.

III.- Asamblea Constitutiva.

REDACCION Y DEPOSITO DEL PROGRAMA:

Se entiende por programa el documento redactado por los fundadores en el que éstos dan a conocer al público el proyecto de la escritura constitutiva y lo invitan para adherirse y a efectuar las aportaciones en la forma que determinan.

En el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles detalla su contenido que consiste en el proyecto de estatutos en el que para ser una escritura constitutiva completa solo falta mencionar el nombre de los socios, de su aportación y nombre de los comisarios y administradores.

Para ofrecerse al público la suscripción de acciones se precisa ser regulada por la Ley del Mercado de Valores, depositando los fundadores en el Registro de Comercio el programa conteniendo el proyecto de los estatutos.

ADHESIONES Y APORTACIONES

Los que se interesan por la sociedad proyectada dan su adhesión a la misma mediante la firma de los boletines de suscripción.

Estos se firman por duplicado, un ejemplar se entrega en las oficinas que en ellos se señalan con tal finalidad, el otro debidamente sellado, queda en poder del suscriptor para que en todo momento puede comprobar su calidad como tal.

En el boletín debe figurar los requisitos que enumera el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que son:

El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor. El número expresado con letras de las acciones suscritas, su naturaleza y valor. Forma y término en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición. Cuando las acciones hayan de pagarse en bienes distintos del numerario, la determinación de estos. La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales debe de celebrarse. La fecha de

suscripción. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

De la lectura de los requisitos que preceden resulta que por la firma del boletín el suscriptor asume cuatro obligaciones fundamentales:

Efectuar el depósito de la aportación en la forma y plazos que en él se indica. Asistir a la asamblea constitutiva cuando se celebre, aceptando la fecha de convocatoria que los fundadores señalen en momento oportuno. Adherirse a los estatutos tal como quedan expuestos en el programa. Aceptar las decisiones mayoritarias adoptadas en la asamblea.

No basta la firma del boletín, sino que es indispensable realizar la aportación que en el mismo se estipula, si la aportación es de numerario deberá depositarse su importe en la institución de crédito y en los plazos que el boletín fija.

Si la aportación es en bienes distintos del dinero el suscriptor sólo asume la obligación de formalizar la transmisión cuando se celebre la asamblea constitutiva.

La totalidad de las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del programa, salvo el caso en que se haya fijado un plazo menor.

Si no se encuentra íntegramente suscrito el capital al vencimiento de dicho plazo, los suscriptores quedarán desligados de su

obligación y podrán retirar las cantidades depositadas a cuenta de su aportación.

Cuando los suscriptores fallen a su obligación de aportación, los fundadores podrán exigirles judicialmente su cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA:

Una vez que el capital se encuentre íntegramente suscrito y hayan sido hechas las exhibiciones legales los fundadores, dentro de un plazo de quince días publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva en forma prevista en el programa. La asamblea general constitutiva Según el artículo 100 de la Ley de Sociedades Mercantiles se ocupará:

De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos. De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más suscriptores se hubiesen obligado a aportar, en la inteligencia de que los interesados no tendrán derecho al voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de fungir durante el plazo señalado por los estatutos con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Son fundadores las personas que se encargan de la organización de la sociedad, y las que asumen el carácter de socios como otorgantes del contrato social.

Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para el porvenir todo pacto en contrario es nulo.

La participación concedida a los fundadores no excederá del diez por ciento, no podrá abarcar un periodo de más de diez años, a partir de la constitución de la sociedad y no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Para poder acreditar la participación se expedirán títulos especiales llamados "bonos de fundador".

Pueden los fundadores con consentimiento de los socios reservarse una participación en las utilidades lo que no supone una disminución en el capital de la sociedad sino al contrario parece lógico que los iniciadores, los que idearon la empresa sean quienes la dirijan y tratarán que el capital aumente y no disminuya obteniendo mayores ganancias.

Los derechos de fundador sirven para justificar su condición en favor de los tenedores son negociables y permiten enajenarlos con facilidad.

Como dice Joaquín Garrigues: "El hecho de que un socio no deposite la cantidad que se hubiese obligado a exhibir o no formalice las aportaciones distintas del numerario, es porque no le es posible

Llevar a cabo su aportación o porque los fundadores prefieren tener por no suscritas las acciones." ⁽²⁶⁾

Los bonos de fundador y la participación en las utilidades estipulada a favor de los fundadores puede hacerse constar en títulos de crédito, denominados bonos de fundador, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los fundadores y conferirán a sus tenedores el derecho a percibir la participación en las utilidades que el bono de fundador exprese y por el tiempo que el mismo indique.

Los bonos de fundador podrán ser nominativos o al portador y deberán contener los siguientes datos:

La expresión "bonos de fundador" con caracteres visibles. La denominación, domicilio, duración, capital y fecha de constitución de la sociedad. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos. La participación que corresponde al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deberá ser pagada. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener también las acciones por lo que respecta a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono. La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el título conforme a los estatutos.

En los bonos de fundador nominativos, deberá indicarse en los mismos el nombre, domicilio y nacionalidad del fundador.

**(26) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Reus. 1980
P. 172**

Los títulos representativos de los bonos de fundador deberán emitirse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de constitución de la sociedad, ampararán uno o varios bonos y podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de la participación estipulada.

Mientras se entregan los títulos representativos de los bonos de fundador, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos en su oportunidad. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea igual a la de los canjeados.

En ningún caso los bonos de fundador se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. (Artículo 107 Ley de Sociedades Mercantiles).

CAPITULO SEGUNDO
ORGANOS SOCIALES DE LA
SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

- 1.- Organó de Administración*
 - a) Designación del Administrador*
 - b) Facultades del Administrador .*
 - c) Conclusión del Cargo de Administrador*
- 2.- Organó de Vigilancia*

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1.- ORGANNO DE ADMINISTRACION

a) DESIGNACION DEL ADMINISTRADOR.

El consejo de administración o el administrador único es el órgano permanente a quien se confían la administración y la representación de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no realiza una enumeración específica de los requisitos que una persona debe satisfacer aunque si establece limitantes, sin embargo en este aspecto, los estatutos sociales continúan siendo decisivos y principales rectores de la organización interna de las sociedades.

El cargo de administrador siempre debe recaer en una persona física, y tener capacidad para ejercer el comercio y no debiendo ser desempeñado por medio de representante, constituyendo un cargo "intuitu personae".

Puede ser desempeñado por un socio o por un extraño a la sociedad salvo que los estatutos señalen disposición en contrario.

Todos los extranjeros cuya calidad migratoria les permita actuar como administradores de una sociedad anónima mexicana, podrán hacerlo siempre y cuando su participación no exceda de la participación por parte de los inversionistas nacionales que integren el capital social.

En un cierto aspecto el órgano administrativo tiene carácter preponderantemente ejecutivo, en cuanto le corresponde normalmente ejecutar los acuerdos adoptados por las asambleas generales, pero al mismo tiempo, y en la esfera de las cuestiones de su competencia, también es un órgano de formación de la voluntad colectiva y de expresión de la misma.

Joaquín Garrigues afirma "Lo que caracteriza al órgano administrativo es que en él se forman y se llevan a ejecución las decisiones encomendadas a la realización de los fines sociales. El consejo de administración no sólo es un instrumento de ejecución de los acuerdos de la junta general sino que el adopta otros dentro de su peculiar competencia llevándolos más tarde a ejecución por sí mismo o por medio de delegados."⁽¹⁾

El órgano de administración podrá ser singular (administrador único) o colegiado (consejo de administración). Dice la Ley que cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

Hay sociedades cuya actividad requiere sólo de un administrador, que Según indicamos, toma el nombre de administrador único.

Es el administrador único, quien dentro del ámbito de su competencia expresa y ejecuta por sí solo, la voluntad del órgano, como voluntad de la sociedad y en él concurren todas las atribuciones

(1) *Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edt. Porrúa. España. 1987. P. 128.*

necesarias para ejercer plenamente la función administrativa de la cual es único titular.

Cuando la administración se confía en una sola persona en ella converge la suma de poderes y el conjunto de poderes necesarios para el ejercicio permanente y continuo de la actividad administrativa y de representación de la persona jurídica.

Lic. Francisco Lozano Noriega sostiene "Que cualquiera que sea la clase de administrador es de gran importancia resaltar que en el aspecto externo constituye un órgano de la misma sociedad mientras que en el aspecto interno, cada uno de los miembros se encuentran ligados a la sociedad por una relación jurídica la cual participa tanto del mandato como de la prestación de servicios." (2)

Cuando las atribuciones se depositan en un consejo de administración, ninguno de los miembros de ese consejo (salvo en caso de delegación) se encuentra investido individualmente de los poderes necesarios para ejercer por sí mismo, con independencia de los demás administradores, los poderes del órgano.

La administración y representación de la sociedad no se confieren separadamente a cada uno de los administradores una y otra son funciones propias del órgano integrado colectivamente. La voluntad del ente colectivo se forma a través de un proceso de integración que se desarrolla en el seno del órgano administrativo por medio de la deliberación y resolución que adopte el órgano.

(2) *Lozano Noriega Francisco. Curso de Derecho Civil. Contratos. Asociación del Notariado Mexicano. A. C. México. 1982. P. 417.*

Mascheroni Fernando afirma "Normalmente están señalados estos poderes en los estatutos, son en general los poderes normales de administración y disposición comprendidos en el objeto social, si están asignados expresamente en los estatutos el consejo no obliga a la sociedad sino cuando actúa dentro de los límites de atribuciones señaladas." (3)

Salvo pacto en contrario será presidente del consejo, el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberán asistir por lo menos, la mitad de los miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

La administración puede ser única o plurima. Los preceptos legales son supletorios de las normas que al efecto figuren en el contrato social. Si se pactó la administración plurima, deberá designarse de manera expresa quien debe llevar la firma social.

Ascarelli afirma "El Código de Comercio de 1889 exigía un consejo de administración y uno o más gerentes; en la Ley que es más flexible el mandamiento es potestativo." (4)

(3) *Mascheroni Fernando. Sociedades Anónimas. Edit. Reus. 1993. P. 198.*

(4) *Ascarelli Tullio. Derecho Mercantil. Traducc. de Felipe Toms. Edit. Civitas. 1964. P. 98.*

En los estatutos y precisamente en la escritura debe figurar la designación de la persona o personas autorizadas para usar la firma social. En general a falta de designación expresa la representación corresponde al presidente del consejo de administración esa designación puede ser específica, nominativa o bien puede hacerse una simple referencia al cargo.

La administración y en su caso, los gerentes son el órgano ejecutivo de la sociedad, que como persona jurídica que es necesita de personas físicas que la representen, sean socios o extraños a la sociedad, siempre que no estén inhabilitados para ejercer el comercio.

El cargo de administrador es personal, temporal y revocable, no pudiendo pactarse lo contrario.

Jellinek sostiene "Que en el mandato no se encuentra organización alguna sino tan sólo una relación contractual de persona a persona, un mandante que confiere su representación a una tercera persona para que ejecute un acto jurídico. Asimismo, sostiene que el órgano constituye por si mismo un elemento del sujeto de derecho."⁽⁵⁾

Los administradores, como mandatarios pueden ser remunerados, pues el mandato no se presume gratuito, y a la asamblea ordinaria compete determinar los emolumentos correspondientes, empero, creemos que puede pactarse en la escritura social que los administradores no percibían retribución alguna.

(5) *Revista de Investigaciones Jurídicas. Tomo 7. año 8. Numero 8. E.L.D. México. D.F.. P. 93.*

Vázquez del Mercado afirma "La diligencia requerida de los administradores es la del mandatario, que se resuelve con el criterio de un buen padre de familia, sin embargo, la administración requiere una visión y una apreciación de los fenómenos económico, financiero y político que excede la diligencia requerida del buen padre de familia. Porque la Ley exige de él una diligencia normal y ordinaria y no una especial, como ocurre en el caso del depositario gratuito."⁽⁶⁾

Jurídicamente los administradores no son simplemente mandatarios, la Ley confunde el mandato con la representación, y como es sabido, puede haber mandato, sin representación.

Al respecto sostiene Brozeta Pont, Manuel "Que son mandatarios pero con características propias señalando, asimismo que en el caso de que los socios tengan facultades de administración, estos no trabajan solamente en interés de la sociedad, sino también en el suyo propio, estando unidos uno con el otro."⁽⁷⁾

Los administradores además de estar obligados a realizar actos jurídicos como los mandatarios, también deben llevar acabo otros actos no jurídicos.

Los administradores son el órgano ejecutivo y representativo de la sociedad.

(6) Vázquez del Mercado Oscar. *Asambleas de Sociedades Anónimas*. Edit. Civitas. México. 1964. P. 185.

(7) Brozeta Pont Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Edit. Tecnos. Madrid. 1972. P. 222.

El Lic. Fco. Javier Saro, también considera a los administradores como representantes necesarios y asevera "Los poderes de los administradores de sociedades son mucho más comprensivos y amplios, que los del simple mandatario, que tienen por límite la realización de todos los actos necesarios para el cumplimiento de los negocios sociales que instituyen al objeto de la sociedad. Agrega que cuando los mismos socios administran la sociedad o alguno de ellos por los demás, no lo realizan sino en beneficio de sus propios intereses, además de ser mandatarios." (4)

La administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros, la representación vale tanto como uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad.

Los administradores no podrán hacer prestamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad, no repartirán dividendos que no sean reales, no distribuirán las reservas legales ni dejarán de formarlas.

La administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros, la representación vale tanto como uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada. En la escritura y estatutos debe

(8) Enciclopedia Jurídica Omba, P. 486

El Lic. Fco. Javier Garo, también considera a los administradores como representantes necesarios y asevera "Los poderes de los administradores de sociedades son mucho más comprensivos y amplios, que los del simple mandatario, que tienen por límite la realización de todos los actos necesarios para el cumplimiento de los negocios sociales que instituyen al objeto de la sociedad. Agrega que cuando los mismos socios administran la sociedad o alguno de ellos por los demás, no lo realizan sino en beneficio de sus propios intereses, además de ser mandatarios." (8)

La administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros, la representación vale tanto como uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad.

Los administradores no podrán hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad, no repartirán dividendos que no sean reales, no distribuirán las reservas legales ni dejarán de formarlas.

La administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros, la representación vale tanto como uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada. En la escritura y estatutos debe

(8) *Enciclopedia Jurídica Omba. P. 486*

figurar la designación de la persona o personas autorizadas para usar la firma social, a falta de designación la representación corresponde al presidente del consejo de administración.

Los administradores pueden ser mexicanos o extranjeros estos no podrán participar en la administración de la empresa en forma tal que exceda de su participación en el capital y requerirán autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate.

"Los administradores deben otorgar garantía del buen manejo de su cargo."

La cuantía la señalan los estatutos, y, en su defecto, la asamblea general de accionistas. La garantía puede consistir en fianza, depósito de acciones de dinero, hipoteca, fideicomiso de garantía.

"Su constitución debe inscribirse en el Registro Público de Comercio."

"El Registro Público de Comercio es la Institución mediante la cual el estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos que realizados por particulares o empresas mercantiles o en relación con ellas precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros." (9)

(9) *Colin Sanchez Guillermo. Procedimiento Registral. de la Propiedad. Edit. Porrúa. México. 1983. P. 388*

Por lo general suele entregarse en prenda un número determinado de acciones, propiedad o no del administrador o del gerente que deben conservarse en la caja de la sociedad.

Estas acciones dadas en garantía pueden ser objeto de transacciones y no hay obstáculo alguno que impida realizarlas, la sociedad tiene como acreedor prendario el derecho de prelación que la Ley confiere.

No se precisa la inscripción, en la hoja de cada comerciante o sociedad de la garantía pues sólo se exige que se compruebe de manera fehaciente que ésta ha sido prestada.

No se establece el mínimo de garantía que deben otorgar los administradores y gerentes y en la práctica suele ser insignificante.

La fianza es un contrato de garantía, aquel por el cual una tercera persona distinta del acreedor y del deudor, se obliga al cumplimiento de una obligación principal, subsidiariamente, es decir cuando el deudor o fiador anterior no la cumplen.

La prenda es un derecho real de garantía. El contrato de prenda es accesorio o de garantía porque el derecho real que se constituye sobre un bien mueble garantiza el cumplimiento de una obligación.

Es real porque se perfecciona con la entrega de la cosa. Bilateral porque las partes adquieren derechos y contraen obligaciones. Formal pues ha de constar por escrito, se requiere inscripción en el Registro para que surta efectos frente a terceros.

La hipoteca es un contrato en virtud del cual se asegura el cumplimiento de una obligación principal afectando bienes determinados, generalmente inmuebles o derechos reales impuestos sobre ellos sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga al titular los derechos de persecución, enajenación y preferencia en el pago, en el caso de que aquella obligación principal se venza y no sea cumplida por el deudor.

El nombramiento de administradores podrá hacerse en la escritura constitutiva, si la fundación es simultánea y en la asamblea constitutiva, en el caso de fundación sucesiva.

Las resoluciones que tome para ser válidas necesitan ser acordadas por la mayoría de los presentes, en el concepto de que el presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

La asamblea general de accionistas, como órgano supremo de la sociedad, puede revocar en cualquier momento el nombramiento de los gerentes hechos por el administrador único o por el consejo de administración.

De Gregorio afirma " Distingue los efectos de la invalidez del nombramiento de los administradores en relación con los socios y en relación con los terceros, aunque el consejo haya sido elegido por una asamblea ilegalmente constituida obliga a la sociedad mientras permanezca desempeñando su función y la ejerza Según las normas marcadas por la Ley o por los estatutos. " ⁽¹⁰⁾

(10) De Gregorio Florentino. Los Balances de las Sociedades Anónimas. Edic. Ros. Buenos Aires. 1960. P. 78.

No debemos olvidar que la gerencia es un órgano cuya creación es potestativa, y que por el contrario, la administración única o plurima, es un órgano obligatorio esencial, sin el cual no es posible la existencia de la sociedad.

Para el desempeño del cargo de administrador es indispensable no estar inhabilitado para el ejercicio del comercio, es decir tener capacidad para ejercer el comercio. Se requiere el desempeño personal por lo que no cabe la delegación de las funciones, ni que una sociedad desempeñe el cargo de administrador de otra.

Vázquez del Mercado establece "Aunque deba su función a la asamblea que lo ha nombrado, el consejo obtiene por tal función una autoridad propia con la que puede y debe resistir los acuerdos de la asamblea que violen la Ley o los estatutos y no puede servirse de la liberación obtenida por la asamblea, para eludir la responsabilidad civil y penal que inherente a la ejecución de aquellos ilegales acuerdos."⁽¹¹⁾

Si el consejo de administración faltare por causa de revocación de su nombramiento, muerte, impedimento u otra causa, alguno o algunos de los administradores, los restantes desempeñarán la administración, si forman el quórum requerido, y en caso de que se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que impida la reunión del quórum necesario, los comisarios designarán a los administradores faltantes, con el carácter de provisionales.

(11) Vázquez del Mercado. *Asambleas de las Sociedades Anónimas. México. 1960. Edit. Universitarias. P.190*

Es causa de excusa de los administradores es tener interés opuesto al de la sociedad y ésta circunstancia deberán manifestarla a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución, y si contravinieron esta regla, serán responsables de los danos y perjuicios ocasionados a la sociedad.

Gerentes.- La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales sean o no accionistas.

Fischer Rodolfo afirma "La palabra gerente, del latín "Gerens", significa dirección. Gerente es la persona que dirige los negocios de la sociedad y lleva la firma social, debiendo observar las normas legales y estatutarias." (12)

La gerencia es órgano de representación y de ejecución, la sociedad anónima tiene ese carácter sólo puede ser representada por personas físicas, los administradores y gerentes son los encargados de cumplir esta misión.

El hecho de que se haya fijado un plazo al gerente o gerentes para que desempeñen sus cargos no es obstáculo para que puedan ser removidos ya dicho plazo no es otra cosa que el límite máximo de duración del encargo conferido

Son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad en la esfera de las facultades que les corresponde y de

(12) Fischer Rodolfo. Las Sociedades Anónimas. Su Régimen Jurídico. Ed. Rius. España. 1954. P. 118.

ejecutar los acuerdos de los órganos superiores. Son administradores subordinados o de segundo grado.

El artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite que existan uno o varios gerentes generales o especiales nombrados por la asamblea general o por el consejo de administración con lo que se establece la posibilidad de que existan varios gerentes en una misma sociedad anónima.

Esto puede ocurrir y ocurre, pero en la práctica la forma normal en la que ésta institución jurídica se realiza consiste en la existencia de un gerente general o director general como también suele llamarse al cual se encuentran subordinados los subgerentes y los gerentes de ramos concretos de la actividad social.

El nombramiento de los gerentes puede emanar como ya se ha dicho de la asamblea general, deberá entenderse que ésta tiene que ser ordinaria, puesto que sólo ella tiene competencia para proceder al nombramiento, y en su caso, revocación de los administradores.

Rodríguez Rodríguez afirma " Los gerentes deben ser considerados como trabajadores, solo cuando no fueren parte integrante de la empresa y no estuvieren vinculados a los resultados económicos de la actividad de la misma, pues es este caso, incontestablemente no impide que pueda considerárseles desde el punto de vista de representación como factores de sociedad." (13)

(13) Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Doctrina Mercantil*. Edit. Porrúa. México. 1980. P.132.

Si el consejo de administración es el que lo nombra, la decisión se tomará por mayoría de votos. En cambio el administrador único por sí y ante sí, y sólo con responsabilidad frente a la asamblea general, puede nombrar los gerentes que estime necesarios.

Los estatutos pueden ser decisivos para señalar las condiciones para el nombramiento y desempeño del cargo de gerente. Para el desempeño de este cargo se precisa ser persona física, tener capacidad para el ejercicio del comercio, dar la garantía que los estatutos hayan señalado.

El nombramiento de gerente debe inscribirse, precisamente en el Registro Público de Comercio para conocimiento de los interesados, siendo necesario el otorgamiento previo de la garantía.

La duración en el cargo puede ser indefinida. El transcurso del tiempo convenido pone conclusión a la relación de gerencia, pero en todo caso debe tenerse presente la obligación de continuar en el desempeño del puesto hasta que comparezcan las personas que hayan de sustituirlo.

La relación de gerente concluye en los casos de revocación, renuncia, muerte, incapacidad, transcurso del plazo y disolución de la sociedad.

Mantillo Molina establece " La relación entre la sociedad u los gerentes es la de prestación de servicios técnicos, asimismo para determinar la naturaleza de esta prestación se inclina por la

conveniencia de examinar en cada caso concreto las particularidades de los servicios prestados por el gerente." (14)

Si el gerente fue nombrado por la asamblea general, sólo ésta tiene facultades de revocación, pero si el nombramiento emana de los administradores estos y aquella tendrán dicha competencia. El derecho de revocar al gerente es absoluto e irrevocable.

Una razón elemental aconseja que toda revocación de gerente o toda conclusión de la relación, por cualquier motivo que sea, se inscriba en Registro Público de Comercio, para que pueda ser conocida por todas las personas que se relacionan con la negociación.

El cargo es esencialmente retribuido bien sea a base de una participación en los beneficios, o bien de una remuneración mensual. Estos gerentes son simplemente autorizados para usar la firma social y por tanto, son representantes de la sociedad.

Las facultades de los gerentes pueden ser convencionales, estas deberán constar en los estatutos de la sociedad, en el acto de nombramiento del gerente en la escritura que otorgue poderes y también en el acta de la asamblea.

El otorgamiento de atribuciones concretas a gerentes especiales faculta a estos para llevar a cabo actos de administración, de representación o mixtos.

(14) Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. México. 1986. p. 383.

La facultad para suscribir títulos de crédito es carácter legal, por lo que se refiere a los gerentes y administradores, el gerente puede suscribir títulos de crédito, entendiéndose por suscribir girar, aceptar, aceptar, avalar, endosar y descontar tales documentos.

La facultad especial de los gerentes puede limitarse por muy diversos modos, en cuanto a cantidades, requisitos de forma respecto de determinados títulos etc.

Por otra parte el gerente sólo puede usar dicha facultad en negocios de la sociedad y para beneficio de ella, pero no para actividades ajenas a la sociedad, porque si así obrara abusaría del poder, aunque estimamos que tal abuso no implica que el título dejará de ser válido y negociable, pues es abstracto y autónomo.

6) FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Las generales de administración de bienes, que comprendan el ejercicio de actos de dominio dentro del campo del objeto de la sociedad. Convocar a asambleas y presidirlas cuando proceda, rendir ante las asambleas los informes que los estatutos y la ley prevengan. Ejecutar los acuerdos de las asambleas generales.

Es a éste órgano social al que le corresponde el peso de la dirección de la sociedad, su representación, su funcionamiento y en determinado momento la responsabilidad derivada de su actuación al frente de la empresa y ésta responsabilidad es frente a terceros y frente a los mismos accionistas.

Tienen la facultad de actuar produciendo, creando o extinguiendo las relaciones jurídicas, cuyos efectos jurídicos recaerán sobre la sociedad.

Galindo Garfias J. sostiene "Es lícita la actuación de los administradores inherente al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social. La medida de los poderes de los administradores coincide aunque sobre la base del mandato, con la actividad indispensable para el cumplimiento de todos aquellos actos que aunque no pertenezcan de modo absoluto al comercio que constituye el objeto de la sociedad, son necesarios para una adecuada gestión de los negocios de la empresa."⁽¹⁵⁾

Se puede dividir en dos grandes grupos las esferas de actuación implícitas al órgano de administración:

a) Administración y gestión, ésta comprende todo cuanto afecta la vida interna de la empresa (ordenar y dirigir la producción), y de la sociedad (por ejemplo llevar la contabilidad y convocar a juntas) y todo aquello que sea necesario para realizar el objeto social.

b) Representación de la sociedad, en juicio fuera de él les compete la facultad de realizar actos y negocios, sean o no contractuales, con terceros, siempre y cuando estén comprendidos en forma directa o indirecta dentro del giro social.

(15) Galindo Garfias J. Sociedad Anónima. Responsabilidad Civil de los Administradores. Edit. Nuevo Mundo. México. 1960. P.104

Las facultades representativas que a los administradores les son conferidas, se caracterizan por ser de origen y naturaleza legal y no convencional, además de poseer un contenido rígido inderogable por los estatutos.

Si el contrato social guarda silencio respecto de las facultades de los administradores, éstos podrán realizar todos los actos compatibles con el objeto social y que no ocasionan modificación alguna a los estatutos sociales, pero si las facultades están explícitamente señaladas, los administradores sólo podrán actuar dentro de su esfera autorizada por la asamblea.

Di Baja Augusto afirma "Que el Código de Comercio Italiano abrogado, en su artículo 122 impide a los administradores llevar a cabo operaciones que no sean de las expresamente enunciadas en el acto constitutivo, no sólo no prohíbe a los administradores usar todas las facultades necesarias para la realización de los fines sociales, sino que implícitamente les impone la obligación de ejercer todas las facultades necesarias para realizar tal fin, pues son responsables por la ejecución del mandato recibido." (16)

De gran importancia es la facultad, que en primera instancia, compete a los administradores convocar a asamblea general de accionistas. Por regla general, la iniciativa para expedir la convocatoria corresponde a los propios administradores pero estos a su vez están obligados a haberlo siempre que los comisarios lo

(16) *Di Baja Augusto. Remuneraciones de los Administradores de la Sociedad Anónima. Edt. Clotias. Buenos Aires. 1987. P. 162.*

consideren pertinente o si es solicitado por un accionista o un grupo de accionistas que integren el capital social.

Tendrá facultades por el simple hecho del nombramiento recayendo esas facultades en el presidente del consejo, el secretario del consejo de administración tiene todas y cada una de estas facultades para un momento de extrema urgencia no se encuentre el presidente del consejo, pueda actuar por él.

Los miembros del consejo de administración deberán designar quien de ellos está facultado para usar la firma social. Tendrán las más amplias facultades de representación y ejecución y sin que se restrinjan estas facultades pueden otorgar poderes revocables en nombre de la sociedad.

Son los encargados de realizar el fin social, a cuyo efecto deben llevar a cabo todos los negocios sociales y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

Corresponde al administrador o al consejo hacerse cargo de los documentos relativos a la fundación de la sociedad y de todos lo relativo a las operaciones practicadas por los fundadores que hayan sido aprobadas por la asamblea general.

Deben cumplir los acuerdos de las asambleas generales. Este debe tener un límite que aunque no expresado en la Ley, no por eso deja de tener realidad, no deben cumplir los acuerdos ilegales.

Les compete a los administradores la regularización de la sociedad, es decir el otorgamiento de la escritura pública y en su caso,

la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, es poder-deber de los administradores, en el caso de que no hubiesen atendido aquella los fundadores.

Deben vigilar la existencia y la regularidad de los libros sociales.

Deben facilitar a los socios y a los terceros la inspección del Registro de accionistas, convocarán las asambleas generales, procederá a solicitar la declaración de quiebra.

Practicarán el balance dentro de los plazos que la Ley determina, que estará a cargo del órgano administrativo tiene por objeto dar a conocer a la asamblea la situación patrimonial de la sociedad en la fecha en que este documento se redacte juntamente con las utilidades obtenidas o las pérdidas sufridas durante el ejercicio social al que ese documento se refiere.

Su estructura y finalidad difiere de la de otros balances extraordinarios en casos especiales como el que ha de practicarse para comprobar que la sociedad debe disolverse si las pérdidas sufridas alcanzan las dos terceras partes del capital social, o por la liquidación de la sociedad, la fusión y transformación de la sociedad hace necesario un balance para el estado patrimonial de la sociedad, para cuando se trate de la emisión de obligaciones o para un financiamiento bancario por medio de créditos directos.

El balance anual persigue varias finalidades; por medio del balance ordinario se trata de garantizar el principio de

intangibilidad del capital social ya que se le prohíbe al órgano administrativo distribuir utilidades ficticias.

Otra finalidad es la de poner en conocimiento de la asamblea los resultados numéricos de la actividad del órgano administrativo en relación con el manejo y distribución del patrimonio de la sociedad independientemente de que presente utilidades o pérdidas.

Garrigues Joaquín afirma en su comentario "Lo ideal sería que el balance fuera una representación veraz del estado patrimonial de la sociedad hablando de la exactitud de los datos numéricos que presenta el balance. El balance tiende a reflejar no sólo el valor del patrimonio de la empresa sino el valor de la empresa misma." (17)

El órgano de administración obliga a sus titulares al cumplimiento de deberes específicos impuestos por la Ley que son: los administradores están obligados a ejecutar todos los actos que tienden a la conservación del patrimonio de la sociedad.

Han de cumplir con las obligaciones impuestas a la sociedad como persona jurídica comerciante.

Estas obligaciones que la Ley establece a cargo de los administradores se manifiestan en la realización de actos positivos: conservación de libros y documentos de la sociedad, expedición oportuna de la convocatoria para asamblea de accionistas, redacción del informe anual y balance del ejercicio, comprobación real de las aportaciones hechas por los socios, constituir con las utilidades del

(17) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. España. 1987. P.326

ejercicio la reserva legal, otorgamiento de la caución que garantice la conducta como administradores.

Las obligaciones que imponen deberes de abstención (no hacer) teniendo su origen en las prohibiciones de los administradores que son: no hacer prestamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad, no deben repartir dividendos ficticios, no deben adquirir en nombre y por cuenta de la sociedad acciones que haya emitido no deben abandonar el cargo mientras no se haya hecho nuevos nombramientos y los que deban de sustituirlos tomen posesión de su puesto.

Los administradores comprobarán la realidad de las aportaciones y de los dividendos.

Deben cumplir con las obligaciones que establece la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera no permitiendo que la participación del capital extranjero rebase los límites establecidos por la Ley.

Deben efectuar o vigilar que se haga la inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras tanto de la sociedad cuando tengan accionistas extranjeros, como de estos accionistas y sus títulos.

Constituir con las utilidades del ejercicio la reserva legal.

La distribución de competencias se ha querido precisar, atribuyendo a la asamblea de accionistas, órgano supremo de la sociedad, la función de formar originalmente la voluntad social,

confiriendo al órgano de administración, la gestión directa de los negocios sociales y considerando a los comisarios como titulares de la función de vigilancia de esa gestión administrativa.

C) CONCLUSION DEL CARGO

El cargo de administradores un cargo removable tal y como lo estipula el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, remoción que puede ser llevada a cabo en cualquier tiempo a través de una asamblea general ordinaria de accionistas, si es que los estatutos no determinan otra forma.

Los administradores terminan en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo social.*
- b) Muerte*
- c) Incapacidad*
- d) Expiración del plazo para el cual fueron designados*
- e) Renuncia*
- f) Remoción*
- g) Liquidación de la sociedad*
- h) Mala gestión*
- i) Violación flagrante a los estatutos sociales.*

La persona que haya sido nombrado como administrador de una sociedad, sólo puede renunciar a dicho cargo por motivos legítimos. Estos pueden renunciar en cualquier tiempo, con arreglo a las normas de la prestación de servicios o en su caso del mandato.

El administrador deberá seguir desempeñando el cargo en forma normal, hasta el momento de ser reemplazado.

Dicha renuncia deberá ser presentada a la asamblea de accionistas, o bien al propio consejo sin esperarse a que la asamblea se reúna, quien, si lo juzga conveniente, la aceptará y se procederá a la devolución de la caución que éste haya otorgado al asumir el cargo.

Asimismo, el cargo de administrador también es revocable. Al igual que la ley argentina, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles consagra la libre remoción del administrador por decisión de la mayoría de los socios. Esta es una garantía que la ley otorga a los socios, con la finalidad de asegurarles el control del gobierno y la administración de su sociedad.

Por su naturaleza, la remoción es un acto de voluntad social, unilateral y no receptiva, y como consecuencia, se extinguen todos los poderes y facultades que como administrador se le habían conferido a dicha persona.

Es de gran importancia señalar que cuando el órgano de administración se encuentre integrado por un consejo de administración, y uno de sus miembros haya sido nombrado por la minoría, sólo se procede a la revocación del mismo, si de igual forma se revoca el nombramiento de todos los demás administradores.

Si no fuese así, o si el órgano de administración está integrado por un administrador único, la fracción segunda del artículo 155 prescribe que el comisario podrá nombrar administradores, quienes desempeñarán el cargo provisionalmente hasta en tanto no se convoque a asamblea de accionistas.

El maestro Rodríguez Rodríguez considera "Que la revocación al cargo de administrador se encuentra sujeta a ciertas restricciones, las cuales, afirma, son las siguientes:

a) Si a pesar de la revocación de alguno o algunos de los administradores, los que queden en su cargo constituyen más de la mitad del total, pueden seguir actuando como consejo de administración.

b) La mayoría no puede revocar al administrador designado por la minoría si al mismo tiempo no se revoca a los administradores mayoritariamente nombrados.

c) Si por causa de la revocación o cualquier otro motivo falta el número de administradores necesarios para que el consejo pueda adoptar acuerdos, los comisarios nombrarán administradores interinos."⁽¹⁸⁾

La remoción no se encuentra subordinada necesariamente a la concurrencia de una causa legítima, pero la falta de esta causa puede dar al administrador el derecho de solicitar la correspondiente

(18) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa México. 1980. P.126

indemnización Según la Ley Laboral, exigiendo el resarcimiento de daños y perjuicios a él causados por la sociedad.

La asamblea ordinaria de accionistas tiene la más amplia facultad de revocar el nombramiento de administrador sin que necesite expresar la causa o fundarla en justos motivos (revocación ad naturam).

Cuando la revocación sea consecuencia del acuerdo de la asamblea general de accionistas y además de exigir responsabilidad a los administradores, el cese en el desempeño del cargo es automático.

Al respecto, Eduardo Pallares considera "Que los administradores no tienen derecho a indemnización alguna cuando se haya revocado su nombramiento, aún cuando no hayan incurrido en culpa o dolo, en virtud de que desde que es aceptado el cargo de administrador que por su naturaleza es esencialmente revocable, admiten que pueden ser removidos sin justa causa en cualquier momento." (19)

En el caso de quiebra de la sociedad, la administración pasa a los síndicos y en el supuesto de liquidación a los liquidadores, por lo que en ambos casos cesan los administradores en sus funciones.

Para concluir la entrega del cargo puede observarse desde dos puntos de vista:

(19) Pallares Eduardo. Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles. Antigua Librería Robredo. México. 1965. P. 104.

a) Los administradores continuarán desempeñando su encargo, no obstante que haya concluido el plazo para el cual fueron designados mientras los nuevamente nombrados no tomen posesión de sus puestos.

b) Cuando hayan sido removidos por causa de responsabilidad es automático el cese en el desempeño del cargo.

2.- ORGANISMO DE VIGILANCIA

Definiendo al órgano vigilancia se puede decir que es aquel al que se le han encomendado funciones de vigilancia, las cuales deberán ser desempeñadas de manera ilimitada y permanente, y cuya existencia es obligatoria para la sociedad anónima.

Dicho órgano es considerado por Rodríguez Rodríguez como "El órgano profesional que de un modo continuo se dedica a la actividad de controlar y vigilar la administración de la sociedad." (20)

También el Lic. Mantilla Molina lo ha conceptualizado como "El órgano necesario al que se le ha encomendado la vigilancia de la marcha regular de las sociedades anónimas, cargos que son temporales, revocables y remunerados." (21)

(20) Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Derecho Mercantil*. Edit. Porrúa. México. 1980. P. 127.

(20) Mantilla Molina Roberto. *Derecho Mercantil*. Edit. Porrúa. México. 1986. P. 334.

(21) Mantilla Molina Roberto. *Derecho Mercantil*. Edit. Porrúa. México. 1986. P. 334.

Los comisarios quienes integran el órgano de vigilancia pueden ser uno o más), son los encargados de vigilar o fiscalizar ilimitada y permanentemente la gestión social, con independencia del órgano administrativo y en interés de la misma sociedad.

La función que realiza el órgano de vigilancia, la vigilancia misma de la sociedad, consiste en censurar ilimitadamente y en cualquier tiempo la administración y la operaciones irregulares y contrarias a los intereses de los socios y de la sociedad. Este órgano se le confía la marcha regular de la sociedad, las facultades conferidas a los comisarios se limitan a la tarea de vigilancia y supervisión.

A este órgano se le ha encomendado la vigilancia de la administración, fiscalización de la contabilidad, así como observar, considerar y proponer juicios críticos en las asambleas generales de accionistas acerca de la forma en que la administración de la sociedad se ha llevado a cabo.

Sus funciones comprenden la supervisión de las operaciones en que intervenga la sociedad, ya sea frente a terceros o internamente, ante los socios o ante el personal.

El órgano de vigilancia es temporal, revocable y remunerable; ya sea que en los estatutos se fije la duración del cargo o al no señalarse éste sea revocable en cualquier momento, permaneciendo el comisario en su cargo hasta que tome posesión la persona que haya sido nombrada para sustituirlo, salvo que haya sido removido por causa de responsabilidad.

Los comisarios tienen el derecho a ser retribuidos, los estatutos sociales establecen la retribución y a falta de dicho señalamiento la asamblea general la fijará al momento de la designación, ésta puede consistir en un sueldo, una participación de los beneficios sociales.

La asamblea general de accionistas es quien tiene la facultad de designar a los comisarios y será persona con capacidad para ejercer el comercio sin ser socio o persona moral.

No podrán ser comisarios los que estén inhabilitados para ejercer el comercio, los empleados de la sociedad y los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo grado.

En los estatutos sociales se debe establecer si el órgano estará integrado por una o varias personas, los comisarios son órganos individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les impongan.

Los comisarios son responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad por no cumplir con la obligación de abstención en los asuntos en que tengan interés contrario al de la sociedad.

Están obligados a presentar garantía.

Mantilla Molina afirma "En la práctica, el comisario, en gran número de casos, es un compadre del administrador que se

limita a firmar lo que se le pone en frente y a cobrar honorarios que anualmente se le asignan por regla general carece de capacidad técnica y de la independencia necesarias para el debido desempeño de su encargo." (22)

Son facultades de los comisarios:

a) *Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías que deben prestar los administradores y gerentes para asegurar las responsabilidades consiguientes al desempeño de su cargo.*

b) *Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas o situación financiera.*

c) *Inspeccionar una vez al mes por lo menos los libros y papeles de la sociedad, así como de la existencia en caja.*

d) *Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la Ley.*

e) *Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo o de las asambleas, los puntos que crean pertinentes.*

f) *Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores o cuando lo juzguen conveniente.*

(22) Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. México. 1986. P. 337.

g) *Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del consejo de administración a las cuales deben ser citados.*

h) *Asistir con voz pero sin voto a las asambleas de accionistas.*

i) *En general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.*

Los comisarios al rendir su dictamen sobre el balance redactado por el órgano administrativo participan en rendición de cuentas, no se limita a un simple examen periódico de la contabilidad social. Congruentemente su intervención en el balance es de importancia, porque consiste en un juicio y emiten observaciones sobre la redacción del balance.

"La Ley Española de sociedad anónima siguiendo al sistema francés sustituye al órgano de vigilancia con funciones permanentes por el nombramiento de unos accionistas censores de cuentas, cuyas funciones son puramente contables, de vigilancia y fiscalización del balance." (23)

La manera normal de concluir la función de comisario es:

a) *Por revocación*

b) *Por remoción*

c) *Por renuncia*

(23) Fracc. V. Art. 108. de la Ley Española de Sociedades Anónimas. 1954.

d) *Por incapacidad que sobreviene*

e) *Por expiración del plazo*

f) *Por muerte*

g) *Por disolución o quiebra de la sociedad*

La asamblea general ordinaria tiene el más amplio e ilimitado derecho aún sin expresión de causa para revocar en su cargo a los comisarios y solo será el nombramiento del comisario designado por las minorías, cuando se revoque igualmente el de todos los demás comisarios.

Es causa de remoción de los comisarios, el que no se presente oportunamente el informe sobre el balance, la facultad de remoción no puede estar limitada ni por los estatutos, ni por la Ley; es decir que no puede restringirse a culpas determinadas del comisario en el ejercicio de su función.

Massagner José afirma " La remoción o revocación de un comisario sin justa causa deberá de indemnizarse, afirmación que en nuestro derecho no se encuentra sustentada por ningún concepto. " (24)

Los comisarios pueden renunciar a su cargo pero no podrá abandonarlo en tanto la renuncia no les sea admitida, pudiendo ser responsable de los daños y perjuicios que causen a la sociedad con

(24) *Massagner José. Los Dividendos de los Organos Administrativos de la Sociedad Anónima. Edit. Rous. España. 1990. P.224.*

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

motivo del incumplimiento de su obligación, la renuncia debe ser aceptada por la asamblea general ordinaria.

La renuncia sólo es válida respecto de terceros, desde el momento en que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o de aquel en que se inscribe el nombramiento del sustituto.

Por expiración del término, los comisarios continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido nombrados, mientras no se haga nueva designación y tomen posesión de su cargo.

Por la muerte del comisario termina su cargo por razones obvias, si faltare por cualquier causa la totalidad de los comisarios el consejo de administración deberá convocar dentro de los tres días siguientes a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación.

CAPITULO TERCERO
LA ACCION EN LA SOCIEDAD
ANONIMA

CAPITULO TERCERO

LA ACCION EN LA SOCIEDAD ANONIMA

- 1.- La Acción como Título-Valor .*
- 2.- Firma y Contenido de la Acción*
- 3.- La Indivisibilidad e Igualdad de la
Acción y Comunidad Jurídica sobre
ella.*
- 4.- Clasificación de las Acciones*
 - a) Según su Relación con el Capital
Social*
 - I.- Acciones Propias e Impropias .*
 - II.- Acciones con Valor Nominal y Sin
Valor Nominal*
 - III.- Acciones de Trabajo .*
 - IV.- Acciones de Goce*
 - b) Según la Aportación
Correspondiente*
 - I.- Acciones Liberadas y Pagadoras .*

- c) *Según su Circulabilidad*
 - I.- *Acciones Nominativas y al Portador*
- d) *Según su Documentación como Título-Valor*
 - I.- *Acciones Múltiples*
- e) *Según la Expresión de Derechos y Deberes de los Socios*
 - I.- *Acciones Comunes y Especiales*
 - II.- *Acciones Ordinarias y Preferentes de Voto Limitado.*
 - 5.- *La Emisión y Transmisión de las Acciones*
 - 6.- *Reivindicación y Cancelación de las Acciones*

CAPITULO TERCERO

LA ACCION EN LA SOCIEDAD ANONIMA

1.- LA ACCION COMO TITULO-VALOR.

Como parte del capital de la sociedad anónima, la acción se remonta a las primitivas sociedades anónimas, es decir, a las Compañías colonizadoras holandesas, inglesas y francesas, en las que las aportaciones de los socios se acreditaban en acciones-recibos, que junto a su cuantía indicaban el nombre del socio que las realizaba, poco después, el documento que probaba la aportación del socio y el derecho que éste adquiría sobre los dividendos al ser transmitido a terceros concedía a este el carácter de nuevo socio.

Esto permitió que las grandes capitales que requerían esas empresas pudieran colectarse al permitir a muchos inversionistas ingresar a las sociedades con sus ahorros, que eran los únicos que arriesgaban en la empresa, dado que la responsabilidad y la facilidad de transmitir las acciones que suscribían a otras personas, que asumían así los derechos y las obligaciones que correspondían a los primitivos dueños respecto a los títulos que enajenaban desde 1688 en Amsterdam ya se hablaba de "accionistas y de acción."

Gracias a la acción, a su fácil transmisibilidad y a la limitación de la responsabilidad del accionista se desarrolló rápidamente, y desde entonces ha constituido el instrumento idóneo de las empresas nacionales e internacionales hasta alcanzar el sustento del sistema capitalista y el principal vehículo de su difusión y predominio.

Sarrigues afirma "Que el concepto primordial de la sociedad anónima es el concepto de la acción porque, en efecto, en función de ella se estructura y funciona la Compañía, y es ella la que otorga al socio su carácter de tal, y le permite el ejercicio de los múltiples derechos corporativos que adquiere al ingresar a la sociedad."⁽¹⁾

Según Barrera Graf "La acción es el documento que emiten las sociedades como fracción de su capital social y que incorpora los derechos de su titular, atribuyéndole la calidad o status de socio."⁽²⁾

Mantilla Molina establece "Que al estar los derechos y las obligaciones de los socios de la anónima incorporados en el documento llamado acción resulta ser el punto central en el estudio del status del socio en la sociedad anónima."⁽³⁾

Rodríguez Rodríguez escribe "Que la aparición del endoso y su aplicación a dichos recibos fue un factor decisivo en esa evolución, que dominó a través de los endosos en blanco, en la aparición de las acciones al portador."⁽⁴⁾

La acción es el documento que emiten las sociedades anónimas como fracción de su capital social, y que incorpora los

-
- (1) *Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Edit. Porrúa. España. 1987. P.450*
 - (2) *Barrera Graf J. Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades de la empresa. Edit. Porrúa. México. 1991. P.482*
 - (3) *Mantilla Molina R. Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Edit. Porrúa. México. 1990. P.367*
 - (4) *Rodríguez Rodríguez J. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. México. 1991. P.82*

derechos de su titular (el accionista), atribuyéndole la calidad o status de socio, se trata de un elemento esencial y constitutivo de dichas sociedades que la diferencia de las demás (comerciales y civiles cuyo capital se divide en cuotas o partes que corresponden a los socios de manera individual o personal.

La acción es considerada por la LGSN, como un título de crédito, las acciones sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se regirá por las disposiciones relativas, haciendo referencia a una nota que es común a ellos y que los distingue de otros documentos, la literalidad que recoge la definición del artículo 5o LTOC.

El poseer cuando menos una acción es presupuesto indispensable para poder ser socio de una sociedad anónima, el número de acciones que se posee gradúa luego la participación en los beneficios (derecho al dividendo), en la adopción de acuerdos sociales ,la división del capital en acciones es lo que da nombre a la sociedad.

Para intentar analizar la naturaleza jurídica de las acciones de la sociedad anónima es necesario distinguir los tres aspectos distintos de las acciones como partes o fracciones del capital social, como un bien que puede ser objeto de derechos y obligaciones y como títulos-valor que incorporan los derechos y la calidad de socio.

Las características que suelen reputarse inseparables del título-valor:

a) Literalidad, es la determinación de la naturaleza y contenido del derecho por el tenor del título, suma desembolsada o la

indicación de estar completamente liberada y la indicación si es o no transferible a extranjeros

Barrera considera "A las acciones les falta la literalidad que exige la norma que define a los títulos de crédito. Aunque el mismo autor, puntualiza que no hay que olvidar que el requisito de la literalidad no se aplica igual en todas las especies de títulos de crédito donde la literalidad opera plenamente, son autónomos e independientes de la causa del acto o negocio que les da nacimiento."

En relación a la literalidad Sasot afirma "Esta característica de los títulos de crédito donde se encuentra los mayores espacios para encuadrar a la acción entre los mismos." (15)

b) Autonomía. Independencia jurídica entre los sucesivos adquirentes, los titulares posteriores no están sometidos a las excepciones válidas contra el transmitente.

c) Incorporación, del derecho del título, legitimación por la posesión cualificada por la ley que hace posible la separación entre propiedad y ejercicio del derecho, quien posee el documento está legitimado para ejercitar el derecho.

Dávalos Mejía escribe "Los títulos de crédito son papeles que forman parte de un derecho de cobro (incorporación), que la

(15) *Barrera Graf J. Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades de la Empresa. Edit. Porrúa. 1991. P. 482*

(16) *Dávalos Mejía C. Títulos de Crédito. Edit. Harla. México. 1990. P. 73.*

amplitud de tal derecho está limitado por su texto (literalidad), que la exigencia de ese derecho es válida en ella misma y no depende de su causa (autonomía), que para que sean válidos deben reunir una cierta forma (formalidad), y que tienen como destino más importante el de circular." (6)

Como títulos-valor corresponde las siguientes características:

a) Documento Privado.- se trata de un documento privado, en contraposición a los de naturaleza pública, como son los títulos valor emitidos directamente por el gobierno federal (certificados de tesorería, petrobonos y otros).

b) De Naturaleza Mercantil.- son instrumentos mercantiles, porque también lo son las sociedades anónimas que los emiten ya que así lo dispone el artículo 10. LTOC, que indica expresamente "son cosas mercantiles los títulos de crédito."

Según Barrera "Se discute si en efecto, la acción es un título de crédito distinguiendo tres clases de ellos; los que efectivamente incorporan derecho de crédito, los representativos de mercancías y los que incorporan derechos corporativos, como es el caso de la acción, por lo que la acción si constituye una especie de título de crédito."⁽⁷⁾

c) De Carácter Causal.- la acción es un título causal en cuanto que se rige por las estipulaciones del contrato de sociedad que lo crea, en todo aquello que no disponga la letra o el texto del

(7) Barrera Graf. op. cit. 484.

documento e inclusive también en caso de contradicción entre disposiciones del contrato social y la acción prevalece aquel).

Sasot menciona "Que a diferencia de los demás contratos el de la sociedad no sólo coordina a los diferentes socios sino que crea y organiza un ente nuevo, equipara los estatutos de una sociedad anónima con la constitución de un estado, estableciendo los derechos de los socios y de los ciudadanos, y por otra parte los poderes u órganos de gobierno de la sociedad y del estado, por lo que se puede hablar de la constitución democrática u oligárquica de la sociedad anónima." (8)

Mantilla Molina escribe "Que sólo las acciones nominativas se consideran unánimemente por la doctrina como títulos causales." (9)

d) *Constitutivo de Derechos.*- la acción incorpora los derechos (y obligaciones) del socio y atribuye a ésta dicha calidad o status. El artículo 111, que así lo indica títulos que sirven para acreditar la calidad y los derechos de socio.

Desde este punto de vista cumple la acción la característica propia y esencial de todos los títulos de crédito; la incorporación del documento del o de los derechos que otorga a su legítimo titular. Se crea el vínculo entre documento y titular; un derecho que hace que el instrumento sea constitutivo de derechos y que exige por tanto, la tenencia o posesión material del documento como condición indispensable para el ejercicio de aquellos.

(8) Sasot Miguel P. *La Naturaleza Jurídica de las Acciones de la Sociedad Anónima*. Edit. Reus. Buenos Aires. 1958. P.109.

(9) Mantilla Molina R. *op. cit.* P.368.

Sasot afirma "El derecho incorporado a la acción es un derecho núcleo, abstracto comprensivo de multitud de derechos concretos y al que hemos calificado como estado de socio." (10)

e) *Legítima a su titular.*— la acción legítima a su titular en el sentido de que si el título cumple con los requisitos de su ley de circulación el titular podrá exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento del o de los derechos relativos.

Sasot concluye "En la acción hay un derecho incorporado que permanece invariable en su esencia, si bien es susceptible de variaciones en cuanto a su extensión y a su ejercicio, no creemos que se afecte el principio de la literalidad por el hecho de que las facultades del tenedor no se desprenden de la propia letra del título acción." (11)

g) *Es Indivisible.*— la acción es un título indivisible, como dispone el artículo 122, que agrega en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no lo hicieran será hecho por autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones en derecho civil en materia de copropiedad.

Sarrigues expresa "En relación con la característica de la indivisibilidad de la acción expresa que el valor numérico de la acción

(10) Sasot Miguel Prado. *op. cit.* P.121.

(11) Sasot Miguel Prado. *op. cit.* P.113.

sin duda puede dividirse entre varias personas, pero la cualidad de socio que la acción atribuye es indivisible." (12)

Finalmente Barrera Graf y Mantilla Molina establece las características que corresponden a la acción como título-valor.

Barrera expone que como título-valor corresponde a la acción las notas siguientes "Es un documento privado, de naturaleza mercantil, de carácter causal, constitutivos de derechos, que legitima a su titular y que es indivisible." (13)

Mantilla Molina considera que la acción es "Un título privado, causal, de contenido corporativo definitivo y emitido en serie. Desde el punto de vista de su circulación las acciones deben ser nominativas." (14)

La acción como parte del capital social:

La acción supone sólo y siempre una efectiva aportación patrimonial, en una relación paralela a la de capital y patrimonio se hallan el valor nominal de la acción, parte del capital y el valor real, parte del patrimonio.

En el sentido de considerar la acción como fracción del capital social Barrera establece "El capital de la sociedad anónima se divide en acciones y que al tener todas ellas el mismo valor nominal constituye una parte alícuota de aquel, jugando un papel importante

(12) *Garrigosa Joaquín. op. cit. P. 452.*

(13) *Barrera Graf J. op. cit. P. 364*

(14) *Mantilla Molina R. op. cit. P. 368.*

en relación con los derechos patrimoniales del socio como con los derechos corporativos." (15)

Garrigues puntualiza "Que como el capital social se expresa en dinero, la acción expresa al mismo tiempo una suma de dinero y una cuota parte del capital social, aclara que según se destaque uno u otro aspecto, se habla de acciones de suma o cuota." (16)

2.- FIRMA Y CONTENIDO DE LA ACCION

Por lo que se refiere a la forma extrínseca de la acción encontramos en los artículos 125 fracción VIJJ de la LSNM disposiciones que toman en cuenta el carácter de la acción como título en serie.

Las personas autorizadas para la firma de las acciones en México son los administradores de la sociedad anónima (arts. 125 fr. VIJJ, 142 y 143 de la LSNM). Otros órganos o representantes de la sociedad anónima, tales como los comisarios o gerentes, no están legitimados por sí mismos para tal acto, como se desprende de los artículos citados pero podrán firmar conjuntamente con los administradores.

En la práctica los estatutos contienen normas relativas a las personas legitimadas para la firma de acciones, estas cláusulas son válidas en la medida en que no se excluyan la o las firmas de los administradores legitimados para la representación de la sociedad.

(15) *Barrera Graf J. op. cit. P.483.*

(16) *Garrigues Joaquín op. cit. P.121*

La acción debe de contener la firma respectiva, lo que quiere decir los rasgos acostumbrados y característicos de ella, aun cuando se trate de firmas facsimilares.

Si se quiere hacer uso de firmas facsimiladas, el derecho mexicano requiere el depósito del original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad (art. 125 fracc. VIII, de la LSCM).

Los derechos austriaco y alemán, no establecen tal requisito concreto, debido a que las firmas de los consejeros de administración deben encontrarse general y permanentemente, desde su inscripción de la sociedad anónima, depositadas en el registro de Comercio.

En el texto primitivo de la fracción VIII del art. 125 exigía sin distinción de casos que las acciones llevarán la firma autógrafa de los administradores a quienes la escritura constitutiva encomendará, en la práctica es frecuente que las firmas de los administradores se hagan constar en los títulos de las acciones mediante un procedimiento mecánico de reproducción.

Por reforma publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1960, se permite que las acciones se suscriban con la firma impresa en facsimil a condición de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio, en que se haya registrado la sociedad.

El CONTENIDO de la acción, los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán contener:

El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; la denominación, domicilio y duración de la sociedad; la fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio; el importe del capital social, número total y el valor nominal de las acciones; la serie y número de la acción o del certificado provisional y la indicación del número total de acciones que corresponde a la serie; la firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsimil de dichos administradores depositando el original de las firmas en el Registro Público en que se haya registrado la sociedad.

Frisch Philipp afirma "Que si se emiten diversas series de acciones, en ocasión de la constitución de la sociedad no habrá necesidad de que se mencionen en los títulos el importe del capital social ni el número total de las acciones emitidas por la sociedad."⁽¹⁷⁾

Los requisitos de las acciones son personales y son de la persona jurídica de la sociedad y personales del socio (nombre, nacionalidad y domicilio del socio; denominación, domicilio, duración, constitución y datos de inscripción en el Registro de Comercio de la sociedad).

Los requisitos reales se refieren a los elementos que la caracterizan (importe del capital social, número y valor nominal de las acciones, exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado

(17) Frisch Philipp Walter. El Accionista en la Sociedad Anónima. Edit. Porrúa. 1975. P.491.

el accionista, indicación de ser liberada, la serie o número de la acción o del certificado provisional).

Los requisitos funcionales se refieren a derechos y obligaciones que se atribuyen al socio en razón y como supuesto del funcionamiento de la Compañía (limitaciones del derecho del voto, la firma autógrafa o por facsimil de dichos administradores a condición que se deposite en el Registro de Comercio en que se haya registrado la sociedad).

El contenido de la acción encuentra en México en el artículo 125 de la LSSM su reglamentación concentrada.

Si las acciones no contienen los requisitos mencionados serán nulas, pero sin que afecten los derechos y obligaciones de los accionistas fijados en el contrato social.

3.- INDIVISIBILIDAD E IGUALDAD DE LA ACCION Y COMUNIDAD JURDICA SOBRE ELLA.

Cada acción es indivisible proclama el artículo 112, cuando haya varios propietarios de una misma acción nombrarán, un representante común, y sino se pusieren de acuerdo el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El precepto se justifica por la consideración de que el funcionamiento de la sociedad anónima, se vería afectado si para cada acción hubiera una pluralidad de socios que ejercieran fraccionadamente los derechos que dicha acción.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad, el ejercicio fraccionado de los derechos derivados de cada acción es un obstáculo para el funcionamiento de la sociedad por eso se reclama el principio de la indivisibilidad de las acciones nombrando un representante común.

La indivisibilidad de las acciones se encuentra relacionada con la determinación del número y valor de las acciones en los estatutos que son la norma suprema en la organización corporativa de la sociedad anónima.

Sasot sostiene " Una división de las acciones debe ser efectuada en tal forma que no queden después de la división partes de las acciones anteriores que no formen nuevas acciones propias "⁽¹⁸⁾

La igualdad de las acciones, el artículo 112 establece que serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Son pocas las que aceptan las acciones con valor desigual por disposición de la ley, en algunos países se admite que sean de igual valor las acciones de la misma especie.

Mantilla Molina afirma "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos no otorgarán distintos derechos, ni tendrán diverso valor. "⁽¹⁹⁾

Sarrigues nos comenta "La proclamación legal del principio de igualdad de las acciones, se explica como una reacción contra el

(18) *Sasot Miguel Prado. op. cit. P. 371*

(19) *Mantilla Molina R. op. cit. P. 380*

régimen de las primitivas sociedades anónimas preponderaban grandes accionistas a través de los derechos de las minorías de las acciones de voto limitado se está volviendo al sistema de desigualdad de los accionistas. " (20)

También puede encontrarse cierto significado al principio de igualdad de las acciones, comparando la situación del accionista de la sociedad anónima y la del socio éste tiene una parte social que es diferente de la de otros socios si diferente fue su aportación el accionista tiene una pluralidad cada una de ellas tiene igual en principio, a las demás y a cualquiera de la de otros accionistas.

La meta común que regula el artículo 122 de la LSA, que regula la comunidad jurídica o la pluralidad de derecho con relación a la misma acción, consiste en que estas disposiciones no intervienen en las relaciones jurídicas internas entre los titulares de derechos sobre la misma acción. Este es el único fin legal respectivo se quiere evitar la posibilidad de complicaciones que perjudiquen a las sociedades anónimas las cuales pueden ser causadas por la pluralidad de derecho sobre la misma acción.

Para que se pueda hablar de una comunidad de facultades en el sentido del artículo 122 de la LSA, se requiere que ésta se manifieste frente a la sociedad de la cual resulta que en los casos en que ella quede solamente en el ámbito interno de los participantes que nombran una persona frente a la sociedad como único facultado, no se tratará de una comunidad en el sentido mencionado.

(20) *Garrigues Joaquín. op. cit. P.390*

Cuando una acción se encuentre en la masa patrimonial perteneciente a una sociedad conyugal tampoco se trataría de una comunidad, si se considerara que la propietaria de la masa en sociedad con personalidad propia, pero si tiene correctamente que las propietarios de la masa son los cónyuges, en este caso se tratará de una comunidad, el administrador de la sociedad será su representante frente a la sociedad anónima.

En el caso de acciones nominativas la sociedad considerará como el dueño de las acciones al que aparezca inscrito como tal en el registro de acciones, de lo cual resulta para el tema aquí tratado que se puede hablar de una comunidad sobre una acción nominativa siempre y cuando se encuentre inscrita en el registro de acciones una pluralidad de las personas facultadas con relación a tal acción.

El artículo 122 LSA, coincide en que se requiere el nombramiento de un representante para todas las gestiones necesarias y convenientes entre la sociedad y el accionista, mientras que los otros derechos establecen que la pluralidad de los facultados solamente puede hacer valer sus derechos frente a la sociedad por medio del representante común.

Esto trae como consecuencia que la sociedad no obtiene el nombramiento sino que solamente considera como suspendidos los derechos aludidos mientras que no exista nombramiento respectivo.

Por lo que se refiere a la obligación de los accionistas frente a la sociedad se establece una obligación solidaria de cada una de las facultades que formen la comunidad de cumplir tal obligación, mientras que en el derecho mexicano guarda silencio al respecto.

4.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Barrera Graf escribe "Que primero hay que distinguir entre acciones propias e impropias. Aquellas representan el capital social el cual está dividido entre todas las acciones que emita la sociedad anónima; las impropias en cambio no son representativas del capital social, no son acciones propiamente aunque así las denomine la *LSM*; tales son las acciones de trabajo ⁽²¹⁾".

Estas fueron introducidas en Francia en la Ley del 26 de abril de 1927, en relación a las acciones de trabajo, las de goce.

Sarrigues para este autor amortizar significa "Anular cierto número de derechos de asociado mediante actos singulares de extinción de esos derechos en relación a acciones de goce, la doctrina distingue entre acciones de goce y acciones de disfrute" (22)

En segundo lugar Sarrigues distingue los tipos de acciones de las clases o categorías. Aquellos se refieren a caracteres externos, no substanciales de dichos documentos, estos aluden a notas internas y sustanciales a derechos especiales incorporados a las acciones.

Los tipos según Barrera pueden a su vez, clasificarse en función de los siguientes criterios: a) por los medios económicos que se usan para su pago por lo tanto las acciones son de numerario o de aporte. b) por ser pagadas total o parcialmente, resultan entonces pagadoras o liberadas. c) por expresar o no su valor, por lo que se emiten con o sin valor nominal.

(21) *Barrera Graf J. op. cit. P. 451*

(22) *Sarrigues Joaquín, op. cit. P. 370*

Brunetti señala "En el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 de la LSN, permite las llamadas acciones de cuota o acciones sin valor nominal, inspiradas en las "no par value shares" del derecho anglo-americano. En estas han de omitirse también el importe del capital social, pues de otra suerte, dividiéndolo entre el número total de las acciones se obtendrá el valor nominal de cada una de ellas." (23)

d) por el carácter definitivo o provisional del título siendo títulos de acciones o bien certificados provisionales.

Garrigues establece "En el Código de Comercio Español se subsanó la laguna que existía al surgir ahora la inscripción de la construcción de derechos reales como el usufructo y la prenda en el libro de acciones nominativas." (24)

e) por su ley de circulación, como consecuencia pueden ser nominativas y al portador.

El mismo autor menciona que las clases o categorías pueden clasificarse en función de los derechos que atribuyen a su titular en acciones en plenitud de derechos conocidas como ordinarias o comunes y en acciones con derechos especiales. A su vez estas se distinguen en cuanto al voto, a los dividendos y a la cuota de liquidación.

(23) Brunetti Antonio. *Tratado del Derecho de las Sociedades* 99. Edit. Hispanoamericana. Buenos Aires. 1980. P. 403

(24) Garrigues Joaquín. *op. cit.* P. 366

a) **SEGUN SU RELACION CON EL CAPITAL SOCIAL.**

I.- ACCIONES PROPIAS E IMPROPIAS.

Son acciones propias las que representan efectivamente una parte del capital social; son impropias las tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce. Son las que expresan en su texto la participación del capital social que representan.

Las acciones integran el capital social (art. 111 LSSM), sin embargo, existen ciertos títulos-valor que llevan la denominación de acciones, aunque en un sentido impropio debido a que no representan una parte del capital social, lo que por definición es circunstancial con aquellas.

Por esto las acciones consideradas desde el punto de vista de su calidad como parte del capital social, pueden dividirse, ante todo en acciones propias e impropias.

II.- ACCIONES CON VALOR NOMINAL Y SIN VALOR NOMINAL

La acción es una fracción del capital social. En el derecho italiano como en casi todos los derechos de los países latinos, germánicos y escandinavos, también en Gran Bretaña, la acción tiene necesariamente un valor nominal y la suma de estos valores es igual al capital social.

Brunetti expone "Que el valor nominal es distinto del valor de la emisión, que puede ser superior en todos los países, pero no

puede ser inferior al valor nominal, aún cuando este último principio no es absoluto en derecho anglo-americano." (25)

El valor nominal de cada acción debe figurar en la escritura y en el título de la acción. El valor de las acciones debe ser el mismo para las de una misma serie o clase, no hay en nuestro derecho preceptos sobre valor máximo o mínimo, la ley exige el valor nominal pero este puede darse bien en cifra, bien en porcentaje o proporción.

Las acciones sin valor nominal (no par value shares), por el contrario son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social, dice la fracción IV del artículo 125 de la LSN, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

Pero en los Estados Unidos existen las llamadas acciones sin valor nominal (no par value shares) a las cuales no se les asigna un valor determinado y que han tenido una gran difusión. Imitando ésta fórmula diversos países han introducido las acciones sin valor nominal en sus legislaciones, entre ellos Bélgica, Canadá, Japón y México aunque con poco éxito en la práctica.

"No otorgan garantía suficiente ni protección a la sociedad que las emite, a los accionistas que las suscriben y sobre todo, a los terceros que contratan con la sociedad cuyos intereses más que los de ésta y los de los socios son dignos de una protección adecuada." (26)

(25) *Branetti Antonio. op. cit. P. 410*

(26) *Las acciones sin valor nominal; en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. No. 8 1950. P. 9*

En México donde aparte de las acciones con valor nominal los artículos 125 fracción IV y 91 fracción II de la LSM, permiten que los estatutos de la sociedad anónima, prevean la emisión de acciones sin valor nominal, en cuyo caso las mismas no lo contendrán, como tampoco hay obligación de expresar el importe del capital social.

Aplicando la diferenciación de Rodríguez Rodríguez entre las verdaderas acciones sin valor nominal impropias podemos afirmar que las acciones sin valor nominal en México pertenecen a segundo grupo debido a que su valor relacionado con el capital social debe aparecer en los estatutos.

Por lo que se refiere a las acciones sin valor nominal se ofrece la situación legal de omitir cualquier relación del valor de la acción con el capital social o lo que es prácticamente más accesible expresar la relación mencionada por medio de una cuota. Así llegamos a la conclusión que las acciones sin valor nominal son en México acciones de cuota.

Al prescindir del valor nominal también se omite la referencia al capital social el valor nominal de la acción constituye el límite de la responsabilidad del socio, además sirve de base para prohibir a la sociedad emitir nuevas acciones por una suma menor y sino existe el valor nominal debe buscarse el valor real, sirve el valor nominal para calcular dividendos (los preferentes cuando menos) y la cuota de liquidación. Además señala el valor de aportación del socio, asimismo la posibilidad de fraudes aumenta si el valor de la acción propia sufre manipulaciones de la sociedad, por éstas razones y muchas otras debiera prescindirse de ésta figura.

En estas acciones ha de omitirse también el importe del capital social, pues de otra suerte, dividiéndolo entre el número de las acciones se obtendrá el valor nominal de cada una de ellas.

Mantilla Molina señala "Dichas acciones nos ofrecen algunas ventajas:

a) impiden la supervalorización de las aportaciones, pues se les atribuye un importe determinado. b) Permiten su fácil colocación en caso de aumento de capital, pues al no haber una cifra rígida de capital social, pueden venderse por la cantidad que se obtenga.

c) Permiten repartir dividendos con facilidad pues no hay un capital predeterminado que conservar intacto. d) No inducen a error sobre su valor real, que en las acciones con valor nominal puede ser muy distinto de éste.

Tales ventajas de existir serían en realidad peligros pues permitirían toda clase de fraudes al público ya que harían posible fingir un capital que se posee u ocultan el que verdaderamente se tiene." (27)

Pero en realidad no parece existir tales peligros, ni tales ventajas correlativas, en el proyecto de 1960 se acepta que en lugar del valor nominal de las acciones se indique la cuota tanto por ciento del capital social que cada acción represente, y se añade que en estas acciones podrá omitirse el importe del capital social.

(27) Mantilla Molina R. op. cit. P. 183

III.- ACCIONES DE TRABAJO.

Pina Vara establece "El artículo 114 de la LSNM, que cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan. Estas acciones de trabajo conceden a sus tenedores por regla general, una participación en los beneficios de la sociedad y no son transmisibles por acto entre vivos." (28)

Entre las acciones impropias, que no representan el capital social que pueden emitir las sociedades anónimas (si se estipula en pacto social), el artículo 114 de la LSNM, prevé la emisión de acciones de trabajo.

Son documentos constitutivos no títulos de crédito, que cuando el contrato lo prevenga la sociedad emite en favor de las personas que prestan sus servicios a la sociedad, en las que figuran las normas respectivas su valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda. Descartamos que sean títulos de crédito, porque carecen de literalidad (dado que la ley que las rige no indica mención alguna que deba tener), de incorporación (ignoran que derecho incorporan), y de libre circulación cuando el pacto lo disponga, lo que sería frecuente que son inalienables o bien que solo puedan transmitirse a ciertas personas (causahabientes del titular o a otros empleados).

(28) Pina Vara R. *Derecho Mercantil Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1981. P. 91

La fracción IX del artículo 123 Constitucional que impone la participación en utilidades de los trabajadores de toda clase de empresas y hasta el 20 de noviembre de 1962 en virtud del cual se precisó el texto y se atribuyeron facultades para hacer efectiva dicha participación a la creada Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

Las acciones de trabajo suponen para su titularidad la prestación de servicios en favor de la sociedad respectiva. Esto corresponde en la mayoría de los casos, aún cuando no necesariamente a los trabajadores de la sociedad.

Los estatutos de la sociedad anónima tienen plena autonomía para la formación y emisión de estas acciones, pueden emitidas con el importe correspondiente a dichos beneficios para ser entregadas individualmente a los prestadores de trabajo pueden participar en los beneficios sociales pero no incorporan el estado de socio por no representar una parte del capital social.

Sasot establece "Los trabajadores pueden agruparse en cooperativa de mano de obra. Algunas legislaciones admiten que las acciones de trabajo tendrán la consideración de patrimonio familia inembargable. También puede pactarse que estos accionistas tomen parte en las asambleas, generalmente representadas por mandatarios nombrados por los accionistas, y en su caso por el sindicato de empresa. Los votos que suelen concedérseles son proporcionales." (29)

(29) *Sasot Miguel Prado. op. cit. P. 312*

La Constitución Política (art. 123 fracción VI, IX) establece que en toda empresa agrícola, comercial o minera los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades.

IV.- ACCIONES DE GOCE.

Son las que se emiten en sustitución de acciones ordinarias o propias (comunes o preferentes o de voto limitado), que se amortizan por la sociedad cubriendo su importe con utilidades repartibles.

Cuando el contrato social autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles, la sociedad podrá emitir a cambio de las acciones amortizables, acciones de goce (art. 136 fracción IV de la LSN).

Las acciones de goce atribuyen a sus tenedores derecho a las utilidades líquidas de la sociedad, después que hayan sido pagadas las acciones no reembolsadas, el dividendo establecido en el contrato social. En el caso de liquidación de la sociedad las acciones de goce concurrirán con las acciones no reembolsadas en el reparto del haber social para el reparto del excedente.

El contrato social además podrá conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En cuanto a los derechos que otorgan las acciones de goce les corresponde derecho al dividendo pero sólo después que se haya pagado a las acciones no reembolsadas un porcentaje que debe señalar el contrato social y el derecho a la cuota de liquidación, pero si hay un excedente después de cubrir a las acciones no reembolsadas su valor nominal.

Derecho de voto sólo si el contrato se lo confiere, el derecho de opción le corresponde aún cuando carezca del derecho del voto.

La emisión de acciones de goce se justifica en aquellas sociedades que en el curso su vida vayan reduciendo el monto de su capital social y que además quieran conservar el derecho de todos los socios de recibir las prestaciones patrimoniales que las acciones confieren.

El artículo 137 de la LSTM, atribuye los siguientes derechos: votar en las asambleas, recibir utilidades líquidas después de haber pagado a las no reembolsadas, reparto del haber social con la preferencia anterior.

Rodriguez Rodriguez señala "Las acciones de goce pueden participar en cuantas votaciones se celebren, siempre que no se computen para integrar mayoría de capital." (30)

En la doctrina mexicana se trata sobre la amortización de acciones de goce con relación a las sociedades anónimas cuyo patrimonio haya de pasar al estado a causa de reversión.

Mantilla Molina opina al respecto "La forma adecuada para tales necesidades será la reducción del capital social, no la emisión de acciones de goce." (31)

(30) Rodriguez Rodriguez J. op. cit. P.304

(31) Mantilla Molina R. op. cit. P.495

6) SEGUN LA APORTACION CORRESPONDIENTE

I.- ACCIONES LIBERADAS Y ACCIONES PAGADORAS

Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista, las acciones que se entregan en representación de aportaciones en especie son siempre acciones liberadas. Se impone la obligación de expresar la forma de pago, estas acciones pueden constar en títulos al portador.

Luis Muñoz establece "Las acciones que deben pagarse en bienes distintos del numerario serán siempre liberadas pues se pagarán íntegramente."⁽³²⁾

Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie quedarán depositadas en la sociedad durante dos años durante el cual si aparece el valor de los bienes es menor del 25% del valor por el cual fueron aportados el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Pina Vara nos define a las acciones pagadoras como "Aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista, en todo caso, serán siempre nominativas, pero podrán ser canjeadas

(32) *Munoz Luis. Derecho Mercantil. Edit. Cárdenas. México. 1979. P. 393*

por acciones al portador tan pronto como queden cubiertas salvo disposición en contrario del contrato social." (33)

La forma en que deben pagarse las aportaciones cuando no se haga en el plazo señalado, se procederá a la venta de acciones por medio de corredor titulado, cuando no se hubiera realizado la venta procediendo a la reducción del capital social.

La exigencia de que las acciones pagadoras sean siempre nominativas, así le es posible a la sociedad conocer en todo momento quien es el deudor.

c) SEGÚN SU CIRCULABILIDAD

I.- ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR

Las acciones nominativas son las que expiden a favor de persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.(art. 23 LTOG)

Sin embargo la perfección de la transmisión requiere su anotación en el registro de acciones nominativas que debe llevar la sociedad, considerando como dueño de la acción a quien aparezca inscrito, la sociedad inscribirá a petición de cualquier tenedor las transmisiones que se efectúen.

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión se efectúe por medio distinto del endoso (oferta al público) puede exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en el documento. Señala la exposición de motivos de la

(33) Pina Vera R. op. cit. P. 98

BSM, que se acoge el principio de la limitación de la negociabilidad a manera que queden equilibrados los derechos de la sociedad. Rodríguez Rodríguez "Aplica el término "Títulos a la orden natos" en un sentido distinto establece por tal concepto a la posibilidad de transmitir el título por el endoso sin necesidad de inscribir la transmisión en el registro del emisor." (34)

Brunetti establece "Las acciones no pueden ser al portador sino están totalmente liberadas, la sociedad no sabría contra quien dirigirse, no sería posible conocer los precedentes poseedores ni reclamar con la solidaridad que vincula los distintos y sucesivos poseedores de una acción." (35)

Si se emiten contra disposiciones legales o estatutarias acciones nominativas en lugar al portador o viceversa, las acciones no serán nulas y el accionista tiene el derecho de pedir para la corrección el canje correspondiente.

Salvo disposición en contrario de los estatutos las, acciones nominativas podrán canjearse por acciones al portador tan pronto como queden íntegramente pagadas.

La conversión de acción nominativa al portador y viceversa están admitidas en diversos países pero con restricciones, una restricción legal generalizada en derecho comparado es que la acción no podrán ser al portador mientras no se hayan pagado íntegramente.

(34) Rodríguez Rodríguez J. op. cit. P. 315

(35) Brunetti Antonio. op. cit. P. 117

d) SEGÚN SU DOCUMENTACION COMO TITULO-VALOR

I.- ACCIONES MÚLTIPLES

El artículo 126 de la LSN, permite expresamente la emisión de acciones múltiples que podrán amparar varias acciones, el art. 74 de la Ley del Mercado de Valores se refiere a acciones múltiples. Ni los estatutos y ningún órgano de la sociedad podrán excluir la emisión de éstas.

Los accionistas tendrán siempre el derecho a que se canjeen sus títulos en aquellos de tipo múltiple y viceversa, en tanto que la emisora no podrá obligar a los accionistas a aceptar acciones múltiples.

Los títulos de crédito emitidos en serie, pueden ser reunidos en un título múltiple y pueden ser fraccionados en varios títulos de importe menor.

La emisión de títulos múltiples de acciones sirve para ahorrar el gasto de emisión, para simplificar la inscripción en libro de socios y para hacer más fácil la circulación y la custodia sirve también, para hacer menos numerosas las asambleas y para impedir el abuso de la distribución de acciones para atender a conveniencias particulares.

Brunetti señala "Mientras que el sujeto de las acciones sea único tendrá derecho de voto, por eso no se puede despojar al accionista del derecho al libramiento de títulos singulares, el reparto del capital en fracciones unitarias representadas por títulos que incluyen en si mismo el sujeto, existiendo la posibilidad de obtener el

titulo unitario de poder hacer circular separadamente y de reunir en el mismo sujeto." (36)

Si se desconociese este derecho del poseedor, se establecerá junto al principio de la indivisibilidad de las acciones, el de la indivisibilidad de los títulos múltiples en oposición con el concepto de la unidad de la acción.

e) SEGÚN LA EXPRESION DE DERECHOS Y DEBERES DEL SOCIO

I.- ACCIONES COMUNES Y ESPECIALES

Son acciones comunes aquellas que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal.

Son acciones especiales las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias supuesto legalmente prohibido (art. 17 LSTM).

Deriva esta clasificación de lo dispuesto por el art. 112 de la LSTM, en efecto dispone el precepto mencionado que las acciones conferirán iguales derechos, pero que el contrato social podrá establecer que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

(36) *Brunetti Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades 99. Edit. Hispanoamericana. Buenos Aires. 1980. P. 122*

II.-ACCIONES ORDINARIAS Y PREFERENTES DE VOTO LIMITADO

Son acciones ordinarias las que confieren iguales derechos, no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del 5% (Artículo 113 Lsm).

Son acciones preferentes aquellas que tienen derechos especiales.

Las acciones de voto limitado son acciones preferentes en cuanto que los derechos patrimoniales que conceden a su titular plantean una prelación del pago del dividendo y de la cuota de liquidación, en cuanto a la amortización y en cuanto al voto.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores al 5% se cubrirá este en los años siguientes con la prelación indicada, se puede pactar un dividendo superior al de las ordinarias.

Los tenedores de acciones preferentes parte final del artículo 113 de la LSM tendrán derechos que se atribuyen a las minorías de oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Las acciones de voto limitado se emiten con el fin de obtener capital de personas que no quieren o no pueden intervenir activamente en la marcha de una sociedad, pero desean obtener un

interés o renta de su capital y por ello no tienen inconveniente alguno en renunciar su derecho al voto.

5.- LA EMISION Y TRANSMISION DE LAS ACCIONES.

La naturaleza de la acción que es destinada a la adquisición por un accionista que haga su aportación con el objeto de que se forme así el patrimonio social hasta el monto del capital social.

La sociedad anónima debe emitir dentro de un año con la posibilidad de reducir este plazo en el contrato social contado a partir de la fecha del contrato. En la constitución sucesiva si se han emitido certificados provisionales, éstos deberán ser canjeados por las acciones dentro de un año contado desde la fecha del programa.

Después de la emisión de las acciones los derechos de los accionistas solamente pueden ser ejercidos por medio de la exhibición de acción, se prohíbe la emisión por una cantidad de aportación inferior al valor nominal de la acción. En el caso en que la sociedad anónima emita acciones abajo del número, la emisión y la constitución de la sociedad anónima no será nula y los accionistas estarán obligados a pagar la diferencia en efectivo.

Rodríguez Rodríguez afirma "La emisión de acciones previo al registro de la sociedad anónima está prohibida y se declararán inexistentes." (37)

(37) Rodríguez Rodríguez J. op. cit. pag 391

La acción es un documento destinado a la circulación y el accionista está en libertad de transmitirlos a su libre arbitrio porque son título negociables.

La acción nominativa debe transmitirse mediante endoso que deberá inscribirse en el registro de la sociedad pero puede pactarse que esta transmisión sólo se haga con autorización del consejo de administración y cuando sea de forma diversa del endoso deberá anotarse en propio título.

La acción al portador se transmite por simple tradición por lo que la ley conoce como accionista al tenedor del título.

6.- REIVINDICACION Y CANCELACION DE ACCIONES

Sasot establece "Que la reivindicación y cancelación judicial de acciones tienen en común que las dos funcionan en favor del accionista que no tiene la tenencia de su acción con el objeto de que el recupere sus derechos emanados de su acción, sea por medio de la restitución de la acción por su tenedor no facultado (reivindicación) o por la cancelación de la acción judicialmente declarada que conduce a que la resolución judicial subroge la tenencia de la acción." (38)

La realización de tal objeto puede afectar a otra persona tenedora de la acción que posiblemente la haya adquirido de buena fe.

(38) *Sasot Miguel Prado. op. cit. P.376*

En México procede la reivindicación en los casos de robo o extravío, en las acciones al portador únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro a transmisión quienes los hubieren hallado o substraído y las personas que los adquirieran conociendo o debiendo conocerlos causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió (art. 73 LTOC).

En las acciones nominativas únicamente están obligados a restituir o devolver las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Incorre en culpa grave si el título es de aquello cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro o cuando se adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones (art. 43 LTOC).

Para la cancelación judicial de acciones se establece que la acción nominativa o al portador haya sido extraviada o destruida o robada.

Quando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido extraviado o robado, destruido o mutilado el tenedor podrá pedir su cancelación.

CAPITULO CUARTO
CONCLUSIONES

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

Desde sus orígenes existe en las sociedades la característica de que los socios tienen algo en común, por lo que se les consideró como uno de los contratos bilaterales con posibilidades para tener más de dos socios, creándose reglamentaciones a efecto de que tuvieran relevancia en la producción y rigieran de manera correcta todas las actividades comerciales que emanaran de ellas.

El accionista tiene un conjunto de derechos y obligaciones en relación con la sociedad a la que pertenece y se ejercen frente a la corporación de la que es miembro y no son resultado de vinculaciones aisladas sino consecuencias comunes de la calidad de socio.

Toda esa vinculación que enlazan al socio con la sociedad se materializan con la acción, un documento emitido por la sociedad anónima como fracción de su capital social y que incorpora los derechos de su titular atribuyéndole la calidad o status de socio, siendo un elemento esencial y constitutivo que la diferencia de las sociedades de personas.

El título incorpora un estado autónomo de socio de una sociedad anónima necesario para gozar de ese estado en la medida indicada en el mismo título.

El origen de la acción en la sociedad anónima a las compañías colonizadoras holandesas, inglesas y francesas, en las que las aportaciones de los socios se acreditaban en acciones-recibos que junto a su cuantía indicaban el nombre del socio que las realizaba

poco después el documento que probaba la aportación del socio y el derecho que este adquiría sobre los dividendos al ser transmitido a tercero concedía a éste el carácter de nuevo socio.

Gracias a la acción, a su fácil transmisibilidad y a la limitación de la responsabilidad del accionista, la sociedad anónima se desarrolló rápidamente y desde entonces ha constituido el instrumento idóneo de las empresas nacionales e internacionales hasta alcanzar el sustento del sistema capitalista y principal vehículo de difusión y predominio.

La acción como documento privado de naturaleza mercantil de carácter causal, constitutivo de derechos, que legitima a su titular, su valor numérico, puede dividirse entre varias personas, pero la cualidad de socio que la acción atribuye es indivisible.

La acción como título-valor que incorpora derechos y la cualidad de socio, documento que forma parte de un derecho de cobro (incorporación), la amplitud de éste derecho está limitado por su texto (literalidad), la exigencia de ese derecho es válida en ella misma y no depende de su causa (autonomía), para que sean válidos deben reunir una cierta forma (formalidad), su obligación con lleva a una conducta de dar (obligación de dar), implica la prueba de preconstituida de la acción que se ejercite para el cobro (ejecutabilidad), tienen como destino más importante el de circular (circulación).

Una vez establecido el concepto de la acción y sus características como las que deben ser de igual valor y confieren iguales derechos, salvo que se estipule lo contrario en el contrato

social, son indivisibles, sólo representan capital, derecho de su titular sobre el patrimonio de la sociedad con una participación en su vida corporativa, se establecerá porque la posesión legal de una acción concede un status en la sociedad al socio.

El socio tiene un derecho contra la sociedad este es a participar en los beneficios por lo que la acción será la unidad con la que se mide la participación de cada socio, se trata de una posición jurídica de contenido patrimonial de un derecho abstracto que se ramifica en una serie de derechos concretos.

Los derechos que concede la acción al socio serán patrimoniales, tienen un contenido económico y se ejercen en interés particular y exclusivo de los socios frente a la sociedad y los consecutivos son instrumentos que la ley o los estatutos conceden a los accionistas para que mediante la utilización de los mismos pueda garantizarse la consecución de los derechos de carácter patrimonial.

Los derechos patrimoniales principales de los socios son el derecho al dividendo, cuota de liquidación y a la aportación limitada, de éstos el derecho al dividendo es el más importante por servir directamente a la finalidad lucrativa que persigue todo accionista, que ingresa a toda sociedad anónima la de tener una colocación productiva para su capital.

Los derechos consecutivos son todos los derechos que corresponden a todos los accionistas y que son consustanciales a la cualidad de socio, de tal suerte que sin ellos el socio no hubiera ingresado en la sociedad, derechos reconocidos en los estatutos

(convocatoria, participación en asamblea, voto, etc.), no pueden ser suprimidos ni modificados, sino con asistencia de todos los accionistas.

Fundamentalmente todas las obligaciones del accionista se reducen a la de realizar integralmente la aportación del capital ofrecido al fundar la sociedad o al ingresar en una sociedad existente.

El accionista deberá aportar a la sociedad la porción del capital no desembolsado en la forma prevista por los estatutos y cumplida su prestación patrimonial, ya no exista sobre el accionista ninguna otra obligación individual.

Lo que interesa del socio no es su actividad personal, sino su aportación patrimonial, al socio se le valora por lo que tiene en la sociedad y no por lo que es personalmente considerado, siendo las aportaciones en dinero esencialmente fungibles, es decir sustituibles sin que por ello sufra la constitución de la sociedad.

Desde el momento en que el socio firma la escritura constitutiva contrae derechos y obligaciones, debiendo proceder con lealtad con ella y deberá subordinar sus intereses a los intereses generales.

La posesión legal de una acción conferirá al socio un status especial en la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Ascarelli, Julio. Principios y Problemas de la Sociedad Anónima. Editorial Harla. Sao Paulo, Brasil. 1945.

Balbo del Castaño, Vicente. Conceptos Fundamentales de Derecho Mercantil. Editores Boixereau. Madrid, España. 1980.

Barrera Graf Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades. Editorial Porrúa, México. 1983.

Brozeta Pont Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1972.

Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero S.A. México. 1980.

Dávalos Mejía Carlos. Títulos de Crédito, Contratos y Quiebras. 2a. Edición Harla. México. 1992.

De Gregorio Florentino. Los Balances de las Sociedades Anónimas. Editorial Reus. Buenos Aires. 1960.

Frischer Rodolfo. La Sociedad Anónima, Su Régimen Jurídico. Editorial Reus. Madrid, España. 1934.

Frisch Philipp Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1982.

Frias Carlos. Sociedades Mercantiles. Editorial Herrero. Universidad Autónoma de Zacatecas. Zacatecas, México. 1980.

García Bengo Ramón. Régimen Jurídico de las Juntas Especiales en la Sociedad Anónima. Universidad de Salamanca. Salamanca, España. 1980.

Sarrigues Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. Madrid, España. 1978.

Sarrigues Joaquin. Hacia un Nuevo Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1971.

Salido Sarfias Ignacio. Responsabilidad Civil de los Administradores. Editorial Ferrero. México. 1960.

Herrera Reyes Luis. Sociedad Anónima, Estudio Institucional en el Derecho Vigente. Editorial Harla. Santiago de Chile. 1960.

Malaganiga Carlos C. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Tipográfica. Argentina. 1974.

Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1986.

Menéndez Menéndez Aurelio. Los Pactos de Sindicación para el Organo Administrativo de la Sociedad Anónima. Editorial Reus. España. 1978.

Muñoz Luis. Derecho Mercantil II. Editorial Cárdenas. México. 1979.

Pina Vara Roberto. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1981.

Puente y F. Arturo y Calvo Octavio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. 1981.

Rehme Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil. Editorial de Derecho Privado. Madrid, España. 1960.

Rodríguez Rodríguez Joaquin. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1980.

Soto Alvarez Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa. México. 1983.

Jena Felipe de J. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1980.

Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. México. 1987.

Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas de Sociedad Anónima. Editorial Porrúa. México. 1971.

LEGISLACION

Código de Comercio, 1994.

Ley General de Sociedades Mercantiles, 1994.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1994.

REVISTAS

Frisch Philipp Walter. El Accionista en la Sociedad Anónima Moderna. Foro Orgánico de la Barra Mexicana. 1975. 5a. Epoca. Núm. 37. p 47-60.

Solschmidt Roberto. La Responsabilidad Civil del Organo de Administración en las Sociedades por Acciones. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. 1954. Núm. 1, p 51-78.

Revista de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, Año 8, Núm. 8, ESD, México, D.F., p 92.

Suárez Franco Roberto. La Acción en la Sociedad Anónima. Foro de México, D.F., Núm. 123-124. p 92-122.